



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal y de reforma del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 20 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. (621/000110)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 117
Núm. exp. 121/000117)

ENMIENDAS

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal y de reforma del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 20 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 13 de julio de 2011.—**Narvay Quintero Castañeda.**

ENMIENDA NÚM. 1

De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la modificación del Artículo 301 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, quedando redactado con el siguiente texto:

«Los escritos presentados, las diligencias practicadas y las resoluciones judiciales son secretas hasta que se abra el juicio oral, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

El abogado o procurador (y la parte a que procesalmente representen) que incumpliere la obligación de secreto a la que se refiere el párrafo anterior mediante revelaciones que perjudiquen la finalidad y objetivo del sumario será sancionado conforme a lo previsto en los respectivos regímenes disciplinarios, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en su caso, en el Código Penal.

El quebrantamiento del secreto a que se refiere el párrafo primero realizado por funcionario público será sancionado conforme a su régimen, sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 2

De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la modificación del artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedando redactado con el siguiente texto:

«1. Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez de Instrucción podrá, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal, declarar mediante auto el secreto de todas o parte de las actuaciones respecto de las distintas partes personadas, por el tiempo que fuere imprescindible y como máximo por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos. Para la adopción de esta excepcional reserva deberá existir un riesgo grave, evidente y concreto que impida o comprometa la ejecución y finalidad de las diligencias y medidas adoptadas, sin que proceda su declaración respecto de diligencias que por su naturaleza y características deban ser consideradas como definitivas e irreproducibles en el juicio oral. El secreto no podrá durar más de doce meses y deberá alzarse con diez días de antelación, al menos, al auto de procesamiento, de sobreseimiento o del que acuerde alguna de las medidas del artículo 779.

3. Excepcionalmente, cuando se trate de investigaciones por delitos sancionados con penas graves y concurren circunstancias que justifiquen el mantenimiento del secreto acordado, se podrá ampliar el plazo máximo del apartado anterior por tiempo de seis meses. A tal fin, el Juez de Instrucción deberá solicitar autorización a la Audiencia correspondiente, mediante exposición razonada y previo informe del Ministerio Fiscal. La Audiencia decidirá mediante Auto contra el que no cabrá recurso alguno. Durante el plazo semestral ampliado el Juez de Instrucción deberá justificar mensualmente dicha medida mediante auto que se notificará al Ministerio Fiscal y contra el que podrá interponer los recursos correspondientes previstos en esta Ley.

4. El funcionario público que quebrante el secreto a que se refiere el párrafo anterior será sancionado conforme al Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 36 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal y de reforma del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 20 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 22 de julio de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet.**

ENMIENDA NÚM. 3

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se modifica el artículo 211.

Los recursos de reposición y revisión contra las resoluciones de los secretarios judiciales se interpondrán en el plazo de los tres días siguientes a su notificación.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión por dilatorios de los recursos que tienen que ser resueltos por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida, es decir, los de reforma y súplica, sin perjuicio de que se mantengan las vigentes solicitudes de aclaración y corrección de errores. La existencia de estos recursos no aporta nada desde el punto de vista del derecho al recurso, puesto que este siempre se refiere al recurso ante un órgano diferente del que dictó la resolución.

En consecuencia, la apelación se mantiene como único recurso en el proceso penal, además del de casación, que se mantiene inalterado.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se modifica el artículo 216.

Contra los autos del juez de instrucción podrá ejercitarse el recurso de apelación.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 5

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se modifica el artículo 217.

El recurso de apelación podrá interponerse únicamente en los casos expresamente previstos en la ley y se admitirá en ambos efectos tan solo cuando, asimismo, lo disponga expresamente la ley.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se modifica el artículo 219.

El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo juez que haya dictado el auto.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se modifica el artículo 219.

Será tribunal competente para conocer el recurso de apelación aquel a quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral.

Este mismo tribunal será el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de una querrela.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se modifica el artículo 221.

El recurso de apelación se interpondrá siempre en escrito autorizado con firma de letrado.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se modifica el primer párrafo del artículo 225.

Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, el Juez, en la misma resolución en que así lo declare en cumplimiento del artículo 223, mandará sacar testimonio del auto primeramente recurrido, del auto apelado y de cuantos otros particulares considere necesario incluir, fijando el término dentro del cual ha de quedar expedido el testimonio, término que se contará desde la fecha siguiente a la de la resolución en que se fije.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se modifica el segundo párrafo del artículo 309 bis.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 7

El Ministerio Fiscal, demás partes personadas, y el imputado en todo caso, podrán instarlo así, debiendo el Juez resolver en plazo de una audiencia. Si no lo hiciere, o desestimare la petición, las partes podrán recurrir directamente en apelación ante la Audiencia Provincial que resolverá antes de ocho días.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se modifica el artículo 311.

Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas durante la instrucción podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación del auto de procesamiento o de sobreseimiento. Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 12

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se modifica el artículo 384.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de letrado mientras no estuviese incomunicado y valerse de él, bien para instar la propia terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen y para formular pretensiones que afecten a su situación personal. El auto denegatorio de diligencias solicitadas tras el auto de procesamiento puede ser recurrido en apelación, siempre que las diligencias no puedan practicarse en el acto del juicio oral.

Contra los autos que dicten los jueces de instrucción acordando el procesamiento o el sobreseimiento podrá utilizarse el recurso de apelación.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se modifica el apartado 1 del artículo 507.

1. Contra los autos que decreten, prorroguen o denieguen la prisión provisional o acuerden la libertad del imputado podrá ejercitarse el recurso de apelación, que gozará de tramitación preferente. El recurso contra el auto de prisión deberá resolverse en un plazo máximo de 30 días.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 14

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se modifica el artículo 530 de la LECr.

Tres bis. El artículo 520 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, debiendo hacerse constar en el atestado la hora y lugar de la detención, la de finalización de la misma y, en su caso, la de puesta a disposición judicial. En todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la detención, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a la asistencia de un Abogado. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.

d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 9

e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano u otra lengua oficial del Estado.

f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

3. Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2.d) a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará siempre al Cónsul de su país.

4. La autoridad judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y deberán dejar constancia de la hora y la forma de comunicación al Colegio de Abogados de la petición de Abogado, así como del nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o del de designación de oficio. La petición al Colegio de Abogados deberá realizarse inmediatamente una vez se encuentre el detenido en dependencias policiales. El Colegio de Abogados notificará inmediatamente al designado dicha elección, a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuere hallado o no compareciere, el Colegio de Abogados procederá al inmediato nombramiento de un Abogado de oficio. El Abogado designado acudirá a prestar la asistencia a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

Si transcurrido el plazo de ocho horas de la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, el Colegio deberá procurar la inmediata presencia de otro abogado, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.

5. La asistencia del Abogado consistirá en:

a) Asesorar al imputado o detenido respecto de la conducta que ha de mantener en su declaración según lo previsto en el apartado 2, letras a) y b).

b) Intervenir en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto el imputado y en toda actuación o diligencia de investigación que suponga una restricción de sus derechos fundamentales.

c) Entrevistarse reservadamente con el imputado o detenido antes de que preste declaración en sede policial o judicial, y tener acceso al atestado, excepto: cuando se haya decretado judicialmente el secreto de las actuaciones o en el atestado exista una solicitud expresa al respecto y en los supuestos de incomunicación.

d) Informar al imputado o detenido de modo que le sea comprensible de los derechos establecidos en el número 2 de este artículo.

e) Consignar ante la autoridad policial o judicial ante la que se hubiese practicado una actuación, y una vez terminada ésta, cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

f) Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.

JUSTIFICACIÓN

La libertad, junto con la justicia, la igualdad y el pluralismo político, declaradas constitucionalmente como valores superiores del ordenamiento jurídico, sólo puede limitarse o anularse, en los supuestos y en las formas previstos en la ley, garantizándose a los ciudadanos el derecho de defensa en los supuestos de privación de la misma, desde el mismo momento en que se practica la detención. En tales términos se expresa el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, cuando afirma: «Y es que, sin el de defensa, los restantes derechos de la persona abrigan una poderosa y peligrosa condición de alteridad, en cuanto que su ejercicio quedaría muchas veces supeditado al reconocimiento o respeto que los demás quisieran concederles. Simplificando el argumento en exceso, los derechos de las personas no valen nada si no pueden ser adecuadamente defendidos. El derecho a la defensa es, desde mi punto de vista, el guardián y la garantía del ejercicio de todos los restantes derechos».

El derecho a la defensa, mediante la asistencia letrada, comienza desde el origen de las actuaciones policiales privativas de la libertad y, así el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 10

«toda persona a quien se impute un acto punible, podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que sea éste, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar, o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho».

De acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, no cabe distinción entre los derechos del detenido y los del imputado, sin que quepa asignar al primero sólo la asistencia letrada del art. 17.3 CE y, al detenido ya imputado el verdadero derecho de defensa a que se refiere el art. 24.2 CE. A tenor de lo expuesto ha de tenerse por superada la doctrina y jurisprudencia que entendía que en el art. 17.3 es la garantía al del derecho a la libertad ambulatoria y se predica del detenido y, por su parte, en el artículo 24.2, se garantiza el del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo (o equitativo, en palabras del Convenio de Roma); y se predica del «acusado» o, mejor, del «imputado». (STC Pleno 196/1987 de 11/12). Esta interpretación jurisprudencial contraria a la establecida por el TEDH, y por el propio Tribunal Constitucional, entre detenido, imputado y acusado lo que hace es limitar la asistencia letrada a la simple presencia física del letrado, que estima que sólo cuando se dirige acusación judicial contra el detenido, ya se le reconoce el derecho de defensa propiamente dicho.

Al respecto y por aplicación del artículo 10.2 CE, conviene acudir a la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que ha interpretado el término acusado del artículo 6 del Convenio de Roma (art. 24.2 CE) en un sentido material y no formal. Así en el «Caso Deweer» (STEDH de 27 de Febrero de 1980) se da un concepto general de «acusación» a estos efectos: «la notificación oficial, proveniente de la autoridad competente del reproche de haber cometido una infracción penal» (apartado 46). Y consecuencia de esa interpretación material es la consideración de que la «acusación» comienza con «el momento del arresto, de la inculpación o de la apertura de las investigaciones preliminares» (Apartado 42 de la misma STEDH, con cita expresa de los dos de los Casos «Wemhalf y Neumeister» y «Ringelsen»). En definitiva, si al detenido por la policía se le hace ya una imputación material (atribución, aunque sea indiciaria, de un hecho delictivo), deberá ser considerado «acusado» a los efectos de extenderle las garantías del artículo 24.2 CE (y también del art. 6 del Convenio de Roma). Así pues, en esos supuestos de detención-imputación, la asistencia letrada cumple una doble función: por un lado, como garantía de la libertad; y por otro, del proceso debido.

La reforma de la LECr (LO 15/2003 de 25/11 por la que se modifica el C. P.) y concretamente el nuevo art. 771, regla 2.ª, establece que se «Informará en la forma mas comprensible al imputado no detenido», por lo que, ya la condición de imputado no queda supeditada a la consideración de una persona como tal por la autoridad judicial, sino imputado es la persona a la que se le imputa un delito, incluso antes de su comparecencia ante el Juez (imputado policial).

Igualmente de acuerdo con la jurisprudencia del TEHC hemos de entender la asistencia letrada como parte integrante del derecho de defensa. Nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 6/3/1995, recogiendo la doctrina consolidada del TC (S 22/4/1987) reconoce que «la asistencia letrada va «irrenunciablemente unida al derecho de defensa «y supone la «efectiva realización de los principios de igualdad y contradicción» para evitar desequilibrios jurídicos entre las partes. Así lo reconoció también la Consulta 1/83 de la FGE: «el contenido del derecho de asistencia letrada (al detenido)... no puede independizarse del derecho de defensa».

La asistencia letrada no ha de ser un mero pronunciamiento y requisito formal exigido constitucionalmente, sino que ha de ser real y verdaderamente «efectiva». Esta idea de efectividad inspiró la actual redacción del art. 17.3 de la Constitución Española, según la modificación propuesta por la Minoría Catalana de introducir la expresión de «asistencia» en sustitución de «presencia». La esencia del derecho del detenido a la asistencia letrada es preciso encontrarlo en esa efectividad de la defensa, pues lo que quiere la Constitución es proteger al detenido con la asistencia técnica de un Letrado, que le preste su apoyo moral y ayuda profesional en el momento de su detención siendo en esta línea doctrinal, que se deja expuesta, acorde con la declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictada el 13 de mayo de 1980 en el caso *Artico*.

El Tribunal Constitucional. Sala 2ª en su sentencia de fecha 10 de noviembre de 2.003 afirma que «la asistencia al letrado ha de ser efectiva, real y no meramente formal de forma que consagre derechos meramente teóricos o ilusorios», De otro lado, en la Consulta de la Fiscalía General del Estado, de 17 de enero de 1983, sobre «Derecho de asistencia letrada al detenido: su vigencia y contenido durante la incomunicación». Entre otras cosas se afirma en ella que «El derecho de asistencia letrada tiene un contenido excedente de la simple presencia del abogado».

Señala el TS en SS. 2320/1993 y 851/1993, que el «El derecho de defensa es un derecho sagrado, quizás el más sagrado de todos los derechos en la justicia». Por ello art. 17.3 CE establece que «a toda persona detenida se la garantizará la asistencia de Abogado en las diligencias policiales y judiciales». Según las SSTC 196/87 y 38/03, forma parte del contenido esencial del derecho de asistencia letrada al detenido (art. 17.3 CE) «el asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio», así como la «presencia activa del letrado» en esos interrogatorios.

Para garantizar un eficaz y real derecho de defensa a los detenidos, siempre que no estén declaradas judicialmente secretas las actuaciones (art. 302 LECr. ni acordada su incomunicación (art. 520 bis 2. LECr), entendemos que, una vez practicada la detención y tras la lectura de derechos, el Abogado debe tomar fiel conocimiento de los hechos, para de esta forma, como señala nuestra jurisprudencia ya citada, proceder a un debido asesoramiento y que no se le produzca indefensión, como manifestación del principio de igualdad de armas. Para ello, entendemos fundamental que en el centro de detención el Abogado tenga acceso al atestado policial, y entrevistarse previamente con el detenido antes de prestar su declaración, si es que se estima debe prestarse.

Entrevista previa abogado-detenido.

Si bien es cierto que tal entrevista previa abogado-detenido no aparece recogida de forma expresa en el art. 520. LECr, no debemos olvidar el principio de que si «lex non distinguit nec nos distinguere debemos». Tal entrevista previa no sólo no aparece negada en nuestra legislación sino expresamente prevista en los supuestos en que el detenido sea menor o extranjero, y ello tiene su apoyo en la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos que en su sentencia de 8 de Febrero de 1996 «Caso Murray» considera que: «como de la conducta del detenido en el interrogatorio (silencio o declaración) pueden derivarse importantes consecuencias, es necesario que el detenido se entreviste con el Abogado previamente al interrogatorio para que éste le pueda aconsejar profesionalmente sobre lo que más le conviene, si declarar o guardar silencio (y en su caso, cómo hacerlo).

Así lo entendió también la STEDH de 28 de Junio de 1984 «Caso Campbell y Fell». En su apartado 99 proclamó de modo contundente: «No se concibe que un Abogado pueda «asistir» a su cliente —en el sentido del párrafo c del artículo 6.3 del Convenio— sin consultas previas entre ellos. Esta última consideración lleva al Tribunal, además a la conclusión de que el demandante no disfrutó de las «facilidades» a las que se refiere el párrafo «b».

STC 71/88 (F.j 4): la comunicación entre Abogado e imputado (sea o no detenido) forma parte del derecho a disponer de las formalidades necesarias para la preparación de la defensa del art. 6.3.b del Convenio de Roma. Y —como vimos— la STS de 2 de Abril de 1993 incluyó en el derecho de defensa del imputado el gozar de todos los medios necesarios «para poder ponerse de acuerdo eficazmente con su Abogado».

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 775.2.º LECr. (según redacción dada por la Ley 38/02) dispone —para las diligencias en sede judicial— que «tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá (al imputado) entrevistarse reservadamente con su Abogado». No cabe duda de que el detenido-imputado tiene derecho a esa entrevista reservada con el Abogado antes de prestar declaración ante el Juez de Instrucción.

La Ley Penal del Menor, prevé la entrevista previa, cuyo artículo 22.1.b establece que «desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a: b) designar Abogado que le defienda... y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración. En el mismo sentido el artículo 62.bis.f) de la Ley de Extranjería: «los extranjeros sometidos a internamientos tienen los siguientes derechos... f) a ser asistido de Abogado y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro cuando la urgencia del caso lo justifique». No se prohíbe al extranjero interesado entrevistarse con su Abogado antes de su eventual declaración.

El derecho a la entrevista posterior reconocida en el art. 520.6 LECr., no excluye ni niega el derecho a la entrevista previa. Y recordemos que el artículo 523 LECr. dispone en su último inciso que «la relación con el Abogado defensor no podrá impedírsele (al detenido o preso) mientras estuviere en comunicación».

Derecho del Abogado del detenido de acceso al atestado.

Nuestro ordenamiento prevé la posibilidad de decretarse por la autoridad judicial el secreto de las actuaciones (art. 302 LECr.) Por tanto si no existiendo causa para tal declaración no se decreta, entendemos, que al igual que al M. Fiscal se le entrega el atestado (art. 772.2 LECr.) desde la óptica del Abogado del detenido debemos reclamar igual derecho a tomar vista del atestado en las dependencias

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 12

policiales, y en concreto, a hacerlo antes de la comunicación con el detenido y, por supuesto, antes de su declaración. Sólo de ese modo podrá afirmarse que será efectivo su asesoramiento en la entrevista y su intervención en el interrogatorio. Sólo si tiene conocimiento del atestado el Abogado «podrá encauzar su intervención en las diligencias en que haya de intervenir y complementar o impugnar las ya practicadas». La cuestión se planteó en la STS de 4 de Octubre de 2000 (RA 9510), pero fue desestimada, no porque no estuviese prevista en la Ley, sino con un argumento formal «no consta que en ningún momento se negara el acceso a las actuaciones al Letrado y su protesta antes, cuando supuestamente se hubiera producido».

A este respecto debemos citar la STEDH de 30 de Marzo de 1989 «Caso Lamy», que consideró que impedir el acceso del Abogado al expediente mientras su patrocinado estuvo privado de libertad supuso una restricción al derecho de contradecir con efectividad los cargos basados en los documentos allí contenidos; y en definitiva, estimó que ello supuso una vulneración del artículo 5.4.º, extensible también al artículo 6.3.b del Convenio de Roma. (Apartados 29 y 37).

Por su parte, la STEDH de 19 de Diciembre de 1989 «Caso Kamasinski» reconoció que no hay vulneración de artículo 6.3.b del Convenio si se impide al acusado el examen del expediente y la obtención de copias pero se le permite a su Abogado (apartado 87 y 88).

La STEDH de 18 de Marzo de 1997 «Caso Foucher» consideró que el acceso al expediente y la obtención de copia del mismo es importante en orden a la posibilidad de cuestionar o contradecir los cargos, y que su negación supone una vulneración del «derecho a preparar una defensa adecuada» y del «derecho a la igualdad de armas», reconocidos en los artículos 6.3 y 6.1, interpretados conjuntamente (apartado 36).

Por su parte, la STEDH de 12 de Marzo de 2003 «Caso Ocalan» declaró que forma parte del «derecho de preparar adecuadamente la defensa» el derecho del Abogado a acceder al expediente (y a obtener copia) y a proporcionar su asesoramiento técnico al imputado sobre la base de ese previo conocimiento del expediente (apartados 158 a 170).

Artículo 35, a) de la Ley 30/92 de Procedimiento Administrativo Común: «Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: a) A conocer en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos».

El artículo 118.1 LECr. dispone que «toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento». El art. 302 establece que «las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento» y el art. 967 dispone que en los Juicios de faltas con la citación se entregará copia de la denuncia.

Entendemos que el atestado ha de formar parte de entre la información que el detenido debe recibir de forma comprensible e inmediata por los hechos que se le imputan a tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia coitada del TEDH y así la sentencia de la Sala 2.ª del TS de 11 Nov. 1997, expresa que «el ejercicio del derecho de defensa del detenido que para ser eficaz exige el examen de las actuaciones». Igualmente TS S 4/12/01. expone que: «El derecho a ser informado de la acusación exige un conocimiento completo del tema debatido, con objeto de evitar un proceso penal inquisitivo que repugna al sistema de derechos fundamentales y libertades públicas consagrado en el texto Constitucional. De ahí que el inculpado tenga derecho a conocer temporánea y oportunamente el alcance y contenido de la acusación para poder articular su defensa».

Recientemente el Protocolo de Actuación y Coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados y Abogadas ante la Violencia de Género regulada en la L.O. 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género de fecha 3/7/08 aprobado por el Comité Técnico Nacional de Policía Judicial en su apartado 5 dice:

El abogado o abogada, antes de la formulación de la denuncia o solicitud de orden de protección, se entrevistará reservadamente con la víctima a fin de tomar conocimiento del caso y prestarle asesoramiento jurídico adecuado al mismo. A tal fin, en las dependencias policiales se le facilitará la posibilidad y condiciones para dicha entrevista, se le informará de las actuaciones llevadas a cabo antes de su personación en las dependencias policiales y del contenido del atestado, si estuviera elaborado.

Y en su apartado 8: «Personado el abogado o abogada en la dependencia policial, le será facilitada la posibilidad y condiciones para que pueda entrevistarse con su cliente con carácter reservado y previo a la

formulación de la denuncia o solicitud de orden de protección, informándole asimismo del contenido del atestado y de las actuaciones llevadas a cabo hasta ese momento.

Por su parte en el II Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita CGAE-LA LEY, Diario La Ley, N.º 6997, Sección Tribuna, 25 Jul. 2008, Año XXIX, en el apartado IX De la mejora de los medios de defensa y la colaboración entre jueces y abogados se informa:

«Con el más absoluto respeto a las facultades de los jueces en la investigación y averiguación de los hechos objeto de la actuación penal, sería deseable que el letrado encargado de la defensa del imputado dispusiera del atestado en el plazo más breve posible.

Se recomienda que a la mayor brevedad posible, el Juzgado haga entrega del atestado al Abogado con la finalidad de que este pueda asumir de manera efectiva la defensa del imputado.»

En conclusión, entendemos que negar la pertinencia de la entrevista previa entre abogado-detenido, así como la imposibilidad de acceder al atestado en sede policial, como parte del ejercicio del derecho de defensa, no sólo no carece de base legal alguna, mientras no sea decretado judicialmente el secreto de las actuaciones, sino que viene impuesta por la propia Constitución, jurisprudencia del TEDH y por nuestro propio ordenamiento jurídico, tal y como queda señalado, como parte integrante del derecho de defensa del detenido.

Tales argumentos además, son ampliamente reconocidos por todos los operadores jurídicos, a tenor de los distintos foros en los que hemos participado, si bien los integrantes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, como no podía ser de otra forma, manifiestan seguir «instrucciones» de la Comisión Nacional de la Policía Judicial, que a la postre se están imponiendo a normas de superior rango normativo, como las citadas en el presente escrito, con el erróneo argumento, a tenor de las disposiciones y jurisprudencia del TEDH citada, de que tanto la entrevista previa abogado-detenido, como el estudio del atestado por aquél no están recogidas ni permitidas por el art. 520.6 LECr.

Es por ello, que para la practica de un verdadero ejercicio del derecho de defensa, consagrado en Nuestra Constitución y, siempre que no se haya decretado el secreto de las actuaciones, entendemos que procede se reconozca expresamente la entrevista reservada previa a la declaración entre detenido y su abogado, (523 LECr) e, igualmente el acceso de éste al atestado policial en los términos contenidos en el art. 234 LOPJ, para lo cual se precisa una modificación del art. 520.6 LECr vigente de forma que expresamente se reconozca que tales actuaciones constituyen un derecho del detenido, no comunicado, y no se haya decretado el secreto de las actuaciones, siendo además diligencias a practicar por el Abogado que presta la asistencia.

Tales medidas fueron aprobadas unánimemente en el III Encuentro de las Comisiones de Relaciones con la Administración de Justicia, de los 19 Colegios de Abogados de España asistentes a las mismas, celebrado en Granada los días 3 y 4 de Julio de 2008.

ENMIENDA NÚM. 15

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se añade un segundo párrafo al artículo 667.

Si las cuestiones expresadas en el artículo anterior fuesen planteadas en un momento procesal anterior, contra su estimación o desestimación se darán los recursos previstos en el artículo 676.

La resolución de las cuestiones previas suscitadas por las partes en el momento procesal al que se refiere el párrafo anterior requerirá el informe previo del Fiscal, que deberá ser emitido en el plazo de cinco días a partir de la notificación del escrito de planteamiento de las mismas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 14

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 16

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se el artículo 766.

Contra los autos que acuerden la prisión provisional de alguno de los imputados o cualquier otra medida cautelar podrá interponerse recurso de apelación. Con respecto a la prisión provisional el apelante podrá solicitar en el escrito de interposición del recurso la celebración de vista, que acordará la Audiencia respectiva. Cuando el auto recurrido contenga otros pronunciamientos sobre medidas cautelares, la Audiencia podrá acordar la celebración de vista si lo estima conveniente. El Secretario judicial señalará la vista dentro de los diez siguientes a la recepción de la causa en dicha Audiencia.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 17

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se modifica el artículo 777.

1. El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen. Se emplearán para ello los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones establecidas en el presente Título.

2. Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación de los autos a los que se refiere el artículo 779.

Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.

3. Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes.

Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario judicial, con expresión de los intervinientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 15

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730.

4. Si el Fiscal o las partes plantean alguna de las cuestiones previas a las que se refiere el artículo 667.1 durante la tramitación de las Diligencias Previas, contra su estimación o desestimación podrá interponerse recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de cinco días.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 18

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primer por el que se añade un nuevo apartado 3 al artículo 779.

Contra los autos a los que se refieren los cuatro primeros supuestos del número 1 de este artículo se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 19

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se añade un párrafo «in fine» al apartado 1 del artículo 783 de la LECr.

Contra el auto que acuerde el sobreseimiento se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas que suprimen el recurso de reposición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al apartado cinco por el que se modifica el apartado 3 del artículo 798 de la LECr.

3. Cuando el Juez de guardia dicte el auto acordando alguna de las decisiones previas en los tres primeros ordinales del apartado 1 del artículo 799, en el mismo acordará lo que proceda sobre la adopción de medidas cautelares frente al imputado y, en su caso, frente al responsable civil. Frente al pronunciamiento del Juez sobre medidas cautelares, cabrá recurso de apelación. Cuando el Juez de guardia dicte auto en forma oral ordenando la continuación del procedimiento, sobre la adopción de medidas cautelares se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 800.

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la del artículo 119.

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se modifica el redactado del artículo 975 de la LECr.

Si las partes, conocido el fallo condenatorio expresan su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia.

JUSTIFICACIÓN

Se introduce como novedad de que las sentencias absolutorias no son recurribles.

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 17

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 976 de la LECr.

1. La sentencia condenatoria es apelable en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en secretaría a disposición de las partes.

JUSTIFICACIÓN

Se introduce como novedad de que las sentencias absolutorias no son recurribles.

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 988 LECr.

Se propone añadir un segundo párrafo al artículo 988 LECr:

Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el art. 141 de esta ley, lo declarará así el Juez o Tribunal que la hubiera dictado, que procederá a ejecutar la sentencia. A tal efecto, convocará a las partes y al penado a una comparecencia, en la que serán oídas sobre todas las cuestiones relativas a la ejecución de los pronunciamientos civiles y penales de la sentencia firme, que en todo caso deberá celebrarse en el plazo de 10 días desde la declaración de firmeza. Finalizada la comparecencia, el Juez o Tribunal resolverá en una sola decisión todas las cuestiones planteadas. La resolución podrá dictarse oralmente en el acto de la comparecencia, expresando sucintamente las razones que la motiven, en cuyo caso las partes podrán mostrar su conformidad en el mismo acto. Si las partes expresan su decisión de no recurrir, no será necesaria la redacción de la resolución escrita, bastando su documentación en el acta. Si las partes manifiestan su decisión de recurrir, el Juez o Tribunal dictará resolución escrita en el plazo de tres días, que será susceptible de recurso de apelación.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta pretende que, en toda ejecución de sentencia condenatoria dictada en un proceso penal, exista una comparecencia en la que concentradamente se examinen y decidan todas las cuestiones relativas a la ejecución de los pronunciamientos penales y civiles de la sentencia firme, evitando dilaciones indebidas. Con ello se impone la necesidad de un examen judicial de todas las cuestiones de la ejecución, con audiencia de las partes en un acto judicial oral, una vez declarada la firmeza de la sentencia.

Todo ello sin perjuicio de la ulterior ejecución de lo resuelto por el Juez o Tribunal al finalizar dicha comparecencia, que podrá ser asumido por el Servicio Común Procesal correspondiente de conformidad con la nueva oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se añade una nueva disposición Derogatoria.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados los artículos 213, 218, 222, 233, 234, 235, 236, 237 y 238 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Ocho**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 8 del artículo tres.

JUSTIFICACIÓN

Se propone no modificar el precepto vigente, que prevé la imposición de costas en caso de mala fe o temeridad. El establecimiento generalizado, en cuanto a las costas procesales, del criterio del vencimiento, amén de suponer el abandono de un régimen tradicional en el orden contencioso-administrativo centrado en los parámetros de «temeridad y mala fe» sin justificación objetiva que lo motive, supondrá un agravio para los administrados vencidos que sufrirán la carga económica (pago de las costas) en sus propios bolsillos, mientras que en el caso de la Administración pagará el Presupuesto (es decir el contribuyente) y no la autoridad o funcionario responsable de la actuación administrativa anulada.

Es evidente que con dicha medida se persigue una finalidad disuasoria para con los administrados —que intenta evitar su acceso a la justicia— que no podemos compartir.

Hay que recordar que las normas administrativas son a veces complejas y muy cambiantes, de manera que fácilmente se prestan a una discusión jurídica sobre su interpretación, mientras que la Administración Pública tiene el privilegio de interpretarlas cuando las aplica, ya que sus actos gozan de presunción de legalidad, y de los principios de ejecutividad y ejecutoriedad, conforme a los artículos 57, 94 y 95 de la Ley 30/1992 LRJAP. Por último no se puede olvidar que los recursos sólo pueden interponerse en un plazo determinado. Por ello, las limitaciones al acceso a los tribunales en materia contencioso administrativa o las medidas disuasorias son una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado seis del artículo cuarto por el que se modifica el apartado 3 del artículo 440 de la LECr.

3. En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio, acumulando o no la pretensión de condena al pago de rentas o cantidades debidas, el Secretario judicial, tras la admisión y previamente a la vista que se señale, requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante éste y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley limita la aplicación de la técnica monitoria al juicio de desahucio por falta de pago de rentas o de cantidades debidas. Se propone la ampliación de la técnica monitoria a la totalidad de los juicios de desahucio en los que la no comparecencia del demandado al acto de la vista provoque la estimación de la demanda. De esta forma se logrará agilizar el funcionamiento de la justicia ya que ahorrará el coste procesal de reservar un día para la celebración de una eventual vista y la puesta a disposición del personal jurisdiccional y desplazamiento de la parte actora para su posible celebración.

Por otro lado, desde un punto de vista técnico, el derecho de defensa de la parte demandada no sufre ninguna restricción ya que se le permite oponerse de forma sucinta en un plazo de diez días desde la notificación. En caso de no presentarse se permite que se dicte sentencia de forma inmediata y se haga efectivo el desahucio.

La única excepción que se podría establecer es el juicio desahucio en precario, que no tiene el carácter de juicio sumario. En todo caso consideramos que no existe ningún problema técnico para extenderlo al mismo ya que el demandado tiene un plazo suficiente para alegar de forma sucinta las excepciones que considere de forma oportuna en un plazo de diez días.

ENMIENDA NÚM. 27

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Veinticinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 25 del artículo cuarto por el que se modifica el apartado 1 del artículo 527 de la LECr.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 20

1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la resolución judicial recurrible en apelación.

JUSTIFICACIÓN

Complementa la propuesta de los apartados Once, Doce y Diecisiete del Artículo 4. El proyecto unifica el trámite de preparación e interposición de los recursos de apelación, infracción procesal y de casación en un escrito común que debe presentarse en el plazo de 30 días desde la notificación de la sentencia recurrible.

La supresión de la distinción entre preparación e interposición implicará que se realice un escrito de parte menos, pero afecta a otras instituciones como la ejecución de sentencia y las medidas cautelares.

En relación con la ejecución de sentencia el artículo 359 LECr prevé que se podrá despachar la ejecución cuando transcurra 20 días desde la notificación de la sentencia que sea ejecutiva. Para que una sentencia sea un título ejecutivo se requiere que sea firme. Y con el sistema propuesto en el proyecto de ley la sentencia adquirirá firmeza hasta que transcurra el plazo de presentación del escrito de recurso devolutivo.

La opción lógica en este caso es que el actor que haya obtenido una sentencia estimatoria de su pretensión solicite la ejecución provisional de la sentencia. Pero los artículos 527.1 y 535.2 LECr, que también se modifica en el proyecto de ley, prevén que podrá pedirse «en cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso».

Como se ha analizado este momento será cuando transcurra el plazo de 30 días previsto para la interposición y se dicte el decreto del Secretario Judicial admitiéndolo. Ello supone una demora mínima de 30 días hábiles procesalmente o de 6 semanas si no existen festivos y partiendo de la hipótesis de que el Decreto se dicte el mismo día en que se presenta el escrito.

En nuestra opinión no es admisible esta demora en poder solicitar la ejecución provisional de la sentencia. Por ello debe plantearse una solución a esta cuestión.

Una opción es prever que la parte deba anunciar en un plazo breve su decisión de impugnar la sentencia, tal como se mantiene para las resoluciones de carácter oral. Para ello sería conveniente suprimir la unificación de ambos escritos, pero previendo el escrito se limitara a anunciarlo y tendría efectos desde que se realizara la notificación entre procuradores y no exigiendo que se dictara un decreto del Secretario admitiendo el recurso devolutivo. El trámite de admisión se realizaría en el momento en que se presentara el escrito de interposición.

Otra opción sería permitir que se solicitara la ejecución provisional desde el momento en que se dicte la sentencia recurrible, y que la misma se convirtiera en definitiva si finalmente no se interpone el recurso devolutivo.

ENMIENDA NÚM. 28

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Veintiséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 26 del artículo cuarto por el que se modifica el apartado 2 del artículo 535 de la LECr.

2. En los casos a los que se refiere el apartado anterior la ejecución provisional podrá solicitarse en cualquier momento desde la notificación de la sentencia contra la que se pueda interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación y siempre antes de que haya recaído sentencia en estos recursos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 21

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la enmienda al artículo 527.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo cuarto por el que se modifica se el apartado 3 del artículo 440.

3. En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, así como derivadas de la falta de entrega de la posesión de la vivienda en los supuestos de procedimiento notarial para la adjudicación de la vivienda habitual hipotecada, el Secretario judicial, tras la admisión y previamente a la vista que se señale, requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante éste y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. Si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21. Además, el requerimiento expresará el día y la hora que se hubieran señalado para que tengan lugar la eventual vista, para la que servirá de citación, y la práctica del lanzamiento. Asimismo se expresará que en caso de solicitar asistencia jurídica gratuita el demandado, deberá hacerlo en los tres días siguientes a la práctica del requerimiento.

El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior. Así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este mismo artículo.

Si el demandado no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, para oponerse o allanarse, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.

Si el demandado atendiere el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, el Secretario judicial lo hará constar, y dictará decreto dando por terminado el procedimiento respecto del desahucio, dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.

JUSTIFICACIÓN

Si el acreedor ejecutante opta por acudir al proceso de ejecución hipotecaria, la Ley de Enjuiciamiento Civil ha reforzado su posición. Esta Ley permite que cuando el importe obtenido por la realización del bien hipotecado no satisfaga la totalidad del crédito reclamado, se decretará el embargo de los bienes del ejecutado, siguiéndose el procedimiento por los trámites de la ejecución ordinaria.

Han sido extensamente comentadas las recientes resoluciones de algunos Tribunales, como el Auto de la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 17 de diciembre de 2010, en la que se denegaba a la entidad ejecutante la continuación de la ejecución, al ser superior el valor de tasación del bien a la suma reclamada, independientemente del importe por el que se hubiere adjudicado el inmueble. Esta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 22

resolución ha abierto el debate social y jurídico sobre esta cuestión. Es cierto que, como resuelve la Sala I del Tribunal Supremo, en sus sentencias de 25 de septiembre de 2008 y 16 de diciembre de 2006, no puede existir enriquecimiento injusto ni abuso de derecho, cuando la adjudicación se ha producido a favor del acreedor por un precio inferior al de tasación, siempre que se haya seguido por los trámites legalmente previstos y se haya aprobado judicialmente el remate. No puede haber enriquecimiento injusto en quien obra de acuerdo con la ley.

Pero no es menos cierto que en la actual coyuntura económica ha devenido ineficaz el procedimiento de subasta de la ejecución hipotecaria. Resulta ineficaz dado que su función de realización del valor del bien hipotecado no se consigue con la subasta judicial.

Un reconocimiento de la necesidad de ajustar la tasación, que incide directamente en el valor de realización, es la reforma operada en el artículo 5 de la Ley del Mercado Hipotecario 2/1981 de 25 marzo, por la Ley 41/2007 de 7 de diciembre. Este precepto prevé que, a efectos del mercado hipotecario, no se puede conceder una hipoteca por un importe superior al 80% del valor de tasación, que es el que tradicionalmente ha marcado los criterios de prudencia bancaria. Es decir, cuando la entidad financiera concede un préstamo garantizándolo con una hipoteca sobre un bien inmueble, lo hace partiendo de la premisa de que el mismo está asegurado hasta el 80% del valor de tasación.

En la actual situación de crisis económica nos estamos encontrando con muchas hipotecas que se concedieron más allá de los límites que la prudencia bancaria aconsejaba. Es decir, se superaba el margen del 80% del valor de tasación en la concesión de los préstamos hipotecarios y que se regula expresamente para su aplicación en el artículo 5 de la Ley del Mercado Hipotecario. Ello ha ocasionado que muchos de los deudores no pueden hacer frente al pago de la cuota mensual, con lo que se ejecuta la totalidad de la deuda garantizada por la hipoteca, que excede en muchos casos incluso del valor de tasación del bien inmueble que lo garantiza. Esta situación es especialmente grave en aquellos supuestos en que constituye la vivienda habitual.

Por último nos encontramos, en muchas ocasiones, con la situación de que el deudor hipotecario, ve como la propia entidad acreedora ejecutante se adjudica la vivienda por valor ínfimo, respecto del de tasación inicial, incluso aunque el valor de mercado sigue siendo no muy dispar del inicial y, desde luego, muy superior al de adjudicación por el acreedor.

Desde un punto de vista procesal la posición del deudor se agrava si tenemos en cuenta que en el proceso de ejecución hipotecaria las causas de oposición están limitadas a la extinción de la obligación garantizada o de la garantía y el error en la determinación de la cantidad exigible (art. 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

A través de las reformas procesales se pretende dar una solución a la ineficacia de la ejecución, que es, en el fondo, el problema esencial que ha dado lugar a la actual situación de la ejecución hipotecaria, con los graves problemas que ello ha comportado para la vivienda habitual.

A pesar que nuestro Grupo Parlamentario defiende la dación en pago de la deuda, es también cierto, que esta posición no es mayoritaria en esta Cámara. Por ello se proponen una serie de enmiendas que ajustándose al marco jurídico hipotecario actual, pretenden ser más favorables para los ejecutados, en aquellos casos que se trate de vivienda habitual.

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo cuarto por el que se añade un nuevo apartado 1, al artículo 592 trasladando correlativamente el resto de apartados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 23

Si hubiere bienes dados en prenda o hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar. No habiéndolos, o siendo insuficientes, se trabará embargo con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes. No obstante, en el caso de que existiera hipoteca sobre la vivienda habitual, sólo se podrá trabar embargo sobre otros bienes del ejecutado por el importe correspondiente a la cantidad que exceda del 80% del valor de tasación.

JUSTIFICACIÓN

En el caso de vivienda habitual la adjudicación en la subasta no podrá realizarse por un importe inferior al 80% del valor de tasación o la cancelación de la deuda. Para ello hay que modificar los artículos 670 y 671 LECr para adecuar los porcentajes mínimos al 80%.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo cuarto por el que se modifica el apartado 3 del artículo 647.

Solo el ejecutante podrá hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero. Cuando se trate de la ejecución de la vivienda habitual, el ejecutante solo podrá reservarse la facultad de ceder el remate a un tercero, si habiendo optado por el procedimiento notarial para la adjudicación de la vivienda habitual hipotecada, el deudor hipotecado no aceptase el ofrecimiento (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se pretende regular una vía alternativa a la actualmente existente de venta extrajudicial, dado que se ha constatado su inoperancia, dejándola, en todo caso, subsistente. Para ello se contempla a través de una nueva disposición adicional de la Ley de Enjuiciamiento Civil, un procedimiento notarial de adjudicación extrajudicial del inmueble hipotecado.

A través de esta vía se trata de incentivar la desjudicialización, con el ahorro de costes que ello supone para la propia Administración, estableciéndose con carácter optativo, si bien «sancionando» su no utilización, mediante la supresión de la cesión del remate a favor del ejecutante en el procedimiento judicial, para el acreedor que no opte por la vía extraprocésal o permitiendo la cesión del remate al ejecutante, cuando sea el deudor quien no acepte el requerimiento de adjudicación del acreedor.

De forma voluntaria, la entidad financiera podrá realizar un requerimiento notarial, en el que le ofrezca al deudor la posibilidad de adjudicarse el bien hipotecado y, en consecuencia, extinguir la deuda, como mínimo por el 80% del valor de tasación (porcentaje que coincide con el previsto en el artículo 5 de la Ley del Mercado Hipotecario). Si se optara por este procedimiento notarial el acreedor tendría la opción de ceder la adjudicación a un tercero, de forma similar a la actual cesión del remate, durante el plazo de un mes y con los mismos efectos que la cesión del remate en vía judicial para el acreedor. Para ello debería emplazarse al deudor para que aceptara la propuesta y compareciera ante el Notario para realizar la escritura de adjudicación en un plazo de un mes, debiendo entregar la posesión de la finca. Para el supuesto de que el deudor no desalojara la finca, se prevé la modificación de la Ley Procesal, con introducción de la técnica monitoria y lanzamiento, sin más trámite, como más adelante se expone.

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo cuarto por el que se añade un apartado 5 al artículo 670 trasladando correlativamente el resto de apartados:

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de que la ejecución recaiga sobre la vivienda habitual, el bien no podrá adjudicarse por una postura inferior al 80% de su valor de tasación, salvo que, aun siendo inferior a dicho importe, resulte para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

JUSTIFICACIÓN

En el caso de vivienda habitual la adjudicación en la subasta no podrá realizarse por un importe inferior al 80% del valor de tasación o la cancelación de la deuda. Para ello hay que modificar los artículos 670 y 671 LECr para adecuar los porcentajes mínimos al 80%.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo cuarto por el que se añade un nuevo párrafo al apartado 1.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que la ejecución recaiga sobre la vivienda habitual, el ejecutante solo podrá pedir la adjudicación por el 80% del tipo de la subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos.

JUSTIFICACIÓN

En el caso de vivienda habitual la adjudicación en la subasta no podrá realizarse por un importe inferior al 80% del valor de tasación o la cancelación de la deuda. Para ello hay que modificar los artículos 670 y 671 LECr para adecuar los porcentajes mínimos al 80%.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo cuarto por el que se añade una nueva disposición adicional.

Procedimiento notarial para la adjudicación de la vivienda habitual hipotecada.

1. El procedimiento regulado en esta disposición se aplicará exclusivamente a las entidades financieras, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Mercado Hipotecario, hayan concedido un préstamo o crédito para la adquisición de la vivienda habitual y se haya garantizado con la misma y no hayan embargos ni otras deudas hipotecarias posteriores.

2. La entidad financiera podrá, voluntariamente, ofrecer al deudor la entrega del bien hipotecado para la extinción de la deuda hipotecaria por un importe mínimo del 80% del valor de tasación.

3. El ofrecimiento se realizará mediante acta notarial otorgada por notario hábil para actuar en el domicilio fijado en la escritura a efectos de notificaciones. El notario deberá comunicar al Registro de la Propiedad el otorgamiento del acta de inicio de este procedimiento.

4. El acta tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Determinación exacta de la deuda por todos los conceptos previstos como responsabilidad hipotecaria, acreditada mediante el acta notarial de fijación de la cantidad líquida para la ejecución del saldo deudor.

b) Identificación de las partes intervinientes.

c) Determinación de la escritura de constitución del préstamo o crédito y, en su caso, la de subrogación en el mismo que determina al actual deudor hipotecario.

d) Indicación del valor de tasación, fecha de la misma y sociedad tasadora.

e) El ofrecimiento del importe que se extingue, que en todo caso deberá ser como mínimo el 80% del valor de tasación y la cantidad exacta que quedará como deuda pendiente.

f) La indicación del plazo máximo en que debe aceptar el ofrecimiento, que no podrá ser inferior a un mes desde la notificación notarial.

5. En el plazo de un mes el deudor hipotecario deberá aceptar la oferta mediante comparecencia ante el notario requirente y, además, debiendo otorgarse la escritura pública de entrega del inmueble libre, vacuo y expedito, en un plazo máximo de otro mes desde la aceptación.

6. La escritura de entrega del inmueble para la extinción de la deuda hipotecaria deberá identificar exactamente los siguientes extremos:

a) El acta notarial de ofrecimiento.

b) La deuda exacta que se extingue, así como la que queda subsistente.

7. El notario autorizante del acta de inicio de este procedimiento deberá comunicar al Registro de la Propiedad la finalización del mismo, bien por no aceptación de la oferta o por el otorgamiento de la escritura.

8. Durante su tramitación cualquier embargo, hipoteca, carga o gravamen posterior a la nota marginal de inicio del procedimiento quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura de adjudicación.

9. La entidad acreedora podrá ceder a tercero la vivienda habitual que se adjudique en este procedimiento notarial, en el plazo de un mes, con los mismos efectos que la cesión del remate en vía judicial.

10. La tramitación de este procedimiento impedirá acudir a la vía judicial.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende regular una vía alternativa a la actualmente existente de venta extrajudicial, dado que se ha constatado su inoperancia, dejándola, en todo caso, subsistente. Para ello se contempla a través de una nueva disposición adicional de la Ley de Enjuiciamiento Civil, un procedimiento notarial de adjudicación extrajudicial del inmueble hipotecado.

A través de esta vía se trata de incentivar la desjudicialización, con el ahorro de costes que ello supone para la propia Administración, estableciéndose con carácter optativo, si bien «sancionando» su no utilización, mediante la supresión de la cesión del remate a favor del ejecutante en el procedimiento judicial, para el acreedor que no opte por la vía extraprocésal o permitiendo la cesión del remate al ejecutante, cuando sea el deudor quien no acepte el requerimiento de adjudicación del acreedor.

De forma voluntaria, la entidad financiera podrá realizar un requerimiento notarial, en el que le ofrezca al deudor la posibilidad de adjudicarse el bien hipotecado y, en consecuencia, extinguir la deuda, como mínimo por el 80% del valor de tasación (porcentaje que coincide con el previsto en el artículo 5 de la Ley del Mercado Hipotecario). Si se optara por este procedimiento notarial el acreedor tendría la opción de ceder la adjudicación a un tercero, de forma similar a la actual cesión del remate, durante el plazo de un mes y con los mismos efectos que la cesión del remate en vía judicial para el acreedor. Para ello debería emplazarse al deudor para que aceptara la propuesta y compareciera ante el Notario para realizar la escritura de adjudicación en un plazo de un mes, debiendo entregar la posesión de la finca. Para el supuesto de que el deudor no desalojara la finca, se prevé la modificación de la Ley Procesal, con introducción de la técnica monitoria y lanzamiento, sin más trámite, como más adelante se expone.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo cuarto por el que se añade una nueva disposición transitoria.

Los procesos que estuvieren en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, se continuarán sustanciando hasta que recaiga Resolución en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior.

Durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el ejecutante de un procedimiento hipotecario podrá solicitar del Tribunal la suspensión del proceso, que deberá acordarse por el Tribunal por un plazo máximo de seis meses y acudir al procedimiento notarial para la adjudicación de la vivienda habitual hipotecada.

De concluirse satisfactoriamente el procedimiento notarial para la adjudicación de la vivienda habitual hipotecada, la entidad ejecutante deberá notificarlo al Juzgado en un plazo de diez días, poniendo fin el Secretario Judicial al procedimiento hipotecario.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende regular una vía alternativa a la actualmente existente de venta extrajudicial, dado que se ha constatado su inoperancia, dejándola, en todo caso, subsistente. Para ello se contempla a través de una nueva disposición adicional de la Ley de Enjuiciamiento Civil, un procedimiento notarial de adjudicación extrajudicial del inmueble hipotecado. A través de esta vía se trata de incentivar la desjudicialización, con el ahorro de costes que ello supone para la propia Administración, estableciéndose con carácter optativo, si bien «sancionando» su no utilización, mediante la supresión de la cesión del remate a favor del ejecutante en el procedimiento judicial, para el acreedor que no opte por la vía extraprocésal o permitiendo la cesión del remate al ejecutante, cuando sea el deudor quien no acepte el requerimiento de adjudicación del acreedor. De forma voluntaria, la entidad financiera podrá realizar un requerimiento notarial, en el que le ofrezca al deudor la posibilidad de adjudicarse el bien hipotecado y, en consecuencia, extinguir la deuda, como mínimo por el 80% del valor de tasación (porcentaje que coincide con el previsto en el artículo 5 de la Ley del Mercado Hipotecario). Si se optara por este procedimiento notarial el acreedor tendría la opción

de ceder la adjudicación a un tercero, de forma similar a la actual cesión del remate, durante el plazo de un mes y con los mismos efectos que la cesión del remate en vía judicial para el acreedor. Para ello debería emplazarse al deudor para que aceptara la propuesta y compareciera ante el Notario para realizar la escritura de adjudicación en un plazo de un mes, debiendo entregar la posesión de la finca.

Para el supuesto de que el deudor no desalojara la finca, se prevé la modificación de la Ley Procesal, con introducción de la técnica monitoria y lanzamiento, sin más trámite, como más adelante se expone.

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional.

Disposición adicional nueva.

Se suprime el artículo 35 de la ley 53/2002 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

JUSTIFICACIÓN

Se plantea la supresión y, subsidiariamente, la limitación a una cuantía fija de la tasa en la presentación de los procedimientos monitorios de todo tipo. En cuanto a la supresión, hay que comenzar advirtiendo que la conversión del procedimiento monitorio en procedimiento tipo unida al factor del mantenimiento de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional llevará a la desaparición efectiva de reclamaciones en un elevado número de casos. La barrera de la tasa frenará las reclamaciones de pequeño importe y se cuestionará en las de mayor cuantía la consecución de un título ejecutivo por la vía declarativa. Si la tasa es repercutible en el deudor en la fase monitoria supondrá un incremento desmedido para el demandado en función del peticionario y, si no se puede repercutir, hará del todo inviable la reclamación para el actor hasta determinadas cuantías. Además deberemos plantearnos la sobrecarga añadida de trabajo que esa situación supondrá para la Oficina Judicial. En otro orden de cosas, cualitativamente más importantes incluso, deberemos cuestionarnos la efectividad de la tutela judicial efectiva incluso si se plantea un posible recurso de apelación ante una resolución que acuerda el archivo del proceso monitorio (por ejemplo, por ilocalización del deudor, cuando el requerimiento no se ha hecho correctamente) el añadido de la tasa de la apelación será un poderoso freno a situaciones del todo injustas en las que la labor de nuestras Audiencias perderían su función unificadora y reparadora del derecho tutelado.

En segundo lugar, en un contexto de crisis económica como en el que estamos inmersos, en absoluto se coadyuvará a la reactivación del consumo. Se va a provocar que el crédito destinado a la adquisición de bienes y servicios se cierre aún más. Si los costes de la reclamación judicial superan el del propio crédito, ¿qué sentido tiene poner dinero «bueno» para intentar recuperar el crédito moroso?

En tercer lugar, se contradice con la reciente Ley 15/2010, de 5 de julio, (de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales) en la que se pretenden evitar los efectos de esta crisis económica, que se traduce en un aumento de los impagos que están afectando en cadena a todos los sectores y empresas, ya sean pequeñas, medianas o grandes, con unas limitaciones cada vez más acuciantes de tesorería que hacen muy difícil su actividad en el contexto económico actual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional

Disposición adicional nueva.

1. Se modifica el artículo 35, apartado Seis, número 1 de la ley 53/2002 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado en los siguientes términos:

Seis. Determinación de la cuota tributaria.

1. Será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determine en la siguiente tabla:

En el Orden Jurisdiccional Civil

Verbal Euros	Ordinario Euros	Cambiarío Euros	Monitorio Euros	Ejecución extrajudicial Euros	Concursal Euros	Apelación Euros	Casación y de infracción procesal Euros
90	150	90	20	150	150	300	600

Será deducible en la presentación de la demanda ordinaria cuando haya mediado oposición del deudor, en los supuestos de procedimiento monitorio y proceso monitorio europeo, el importe de la tasa pagado por la interposición de los mismos.

En el Orden Jurisdiccional Contencioso

Abreviado Euros	Ordinario Euros	Apelación Euros	Casación Euros
120	210	300	600

2. Se modifica el artículo 35, apartado Seis, número 2 de la ley 53/2002 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado en los siguientes términos:

2. Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, salvo para el procedimiento monitorio o proceso monitorio europeo, el tipo de gravamen que corresponda según la siguiente escala:

De	A	Tipo	Máximo
0	1.000.000 €	0,5%	
	Resto	0,25	6,000 €.

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente, se plantea la limitación a una cuantía fija de la tasa en la presentación de los procedimientos monitorios de todo tipo. Las razones son muy diversas. En primer lugar, por la propia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 29

naturaleza de este tributo y del principio de equivalencia en la que se sustenta. La tasa debe tender a cubrir el coste del servicio prestado. La sencillez del trámite del proceso monitorio y la poca actividad forense que genera, justifica esta medida. Según ese principio de equivalencia, el importe de la tasa debería ser notoriamente inferior al que inicialmente aparecía fijado de 90 € en su tramo fijo. por lo que se estima que el importe de la cantidad fija de la cuota no debería de superar el de los 20 €.

Pensemos que, en otro caso, nos encontraríamos con una equiparación de las actividades que Jueces, Secretarios y en general, la Oficina Judicial realizan en un proceso monitorio y en otro declarativo (como el verbal), o incluso con su equiparación —a efectos del importe de la tasa— con el procedimiento ordinario. En la actualidad, podemos constatar que la tasa grava por igual al verbal y al monitorio y mantiene una diferencia de 60,00 euros respecto del ordinario.

En el mejor de los casos un procedimiento monitorio comporta una diligencia de admisión, el requerimiento del deudor, el decreto de finalización y su notificación. Esta actividad no se puede equiparar en absoluto a la de tramitación del juicio verbal, en la que la utilización de recursos materiales y humanos es mucho mayor: existe admisión, acto de citación a juicio, vista (pruebas, grabación de las vistas, etc.), sentencia y su notificación. Y con mayor razón aún si, como ya hemos dicho, confrontamos la sencillez del procedimiento monitorio con la complejidad del procedimiento ordinario.

Por otra parte, no resulta apropiado incorporar a la cuota tributaria la cantidad variable en función de la cuantía reclamada, por cuanto el trámite no va en consonancia con la complejidad del asunto del que derive. El deudor paga, se opone o no comparece, con las consecuencias jurídicas que comporta cada caso, pero con la simplicidad de la tramitación que supone este procedimiento monitorio, sin que el mismo se haga más o menos complejo por razón del importe.

En cambio hay otras situaciones nada infrecuentes que tienen consecuencias como las siguientes: imaginemos el caso —bastante habitual— en el que se archiva el procedimiento monitorio ante la falta de localización del demandado y a posteriori el peticionario consigue averiguar su nuevo domicilio o residencia. O, tras las averiguaciones llevadas a cabo por la Oficina Judicial, aparece un nuevo domicilio fuera de su circunscripción y se archiva el procedimiento para que el actor lo presente ante el Juzgado correspondiente. ¿Es razonable y proporcionado abonar de nuevo el importe de la tasa en su totalidad y en todo caso?

En segundo lugar, es evidente que con la reforma que pretende este proyecto de Ley de medidas de agilización procesal y con la posibilidad de la presentación telemática de demandas, el procedimiento monitorio se convierte en el procedimiento tipo de acceso a la Administración de Justicia. Si se corresponde con un ahorro en la gestión administrativa, no resulta apropiado mantenimiento generalizado y absoluto del importe que le sería aplicable. Nos encontraremos con una situación desproporcionada en la que un procedimiento monitorio que finalice sin oposición del deudor conllevará el pago de una tasa similar a la de un proceso ordinario, cuestionando los criterios establecidos en el Reglamento CE 1896/2006 (art. 25), que debemos recordar que limita el importe de las tasas que se deben de pagar en la tramitación del procedimiento monitorio europeo y el subsiguiente proceso ordinario tras la oposición del deudor, para que —en ningún caso— superen el importe devengado por la interposición de un proceso ordinario sin monitorio previo.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional.

Disposición adicional nueva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 30

El importe de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo regulada en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y disposiciones que la desarrollan queda reducido en un 50% en el caso de que los interesados presenten las solicitudes por medios telemáticos y se hayan implantado los sistemas informáticos que posibiliten la prestación de los servicios por vías telemáticas.

JUSTIFICACIÓN

Debemos considerar esta propuesta como una medida de simplificación administrativa y consiguiente agilización, por cuanto es evidente que permitirá lograr una mayor eficacia y eficiencia en la actividad de la oficina judicial.

Pensemos en el ahorro de costes y de cargas de trabajo que puede suponer la eliminación del trasiego de documentación acreditativa en papel del pago de la tasa y de su control posterior, circunstancia que, por una parte, permitiría que el control y gestión se pudieran llevar a cabo directamente desde la administración tributaria. Por otra parte, se coadyuvaría a que los responsables de la oficina se descargaran de actividades administrativas, destinando su carga de trabajo a las actividades propias de la tramitación procesal. Además, se fomentaría la tramitación telemática de procedimientos judiciales, circunstancia que —sin duda alguna— también ayuda a la agilización procesal.

Ese tipo de bonificaciones viene siendo establecido por diferentes Administraciones Públicas en supuestos de muy diversa índole. Cabe citar la bonificación del 50% en el caso del Procedimiento selectivo para el 2011 del cuerpo de Maestros de la Junta de Andalucía y en el de la presentación de las Cuentas Anuales de las Fundaciones en el ámbito de la Generalitat de Catalunya. También, en porcentajes inferiores (10%), se puede mencionar la tasa por la emisión de los informes previos a la selección para la contratación de profesorado lector de las universidades públicas de Cataluña en el año 2011 y la derivada de la matrícula para la realización de pruebas para la obtención de certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano (Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià-JQCV) de la Generalitat Valenciana.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal y de reforma del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 20 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 22 de julio de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cinco**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado cinco del artículo tercero.

JUSTIFICACIÓN

El apartado cinco del artículo tercero del Proyecto de Ley modifica la cuantía para que sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo puedan ser susceptibles de recurso de apelación, pasando de los actuales 18.000 euros a 30.000 euros, de forma tal que sólo podrán ser recurridas en apelación las sentencias cuya cuantía exceda de 30.000 euros.

Este incremento va a suponer que, al no ser revisables un número importante de sentencias dictadas por los Juzgados de instancia, los justiciables, y en particular los empleados públicos, se verán afectados por sentencias contradictorias sobre los mismos asuntos, generándose una situación de desigualdad e inseguridad jurídica entre los afectados por este orden jurisdiccional.

Ha de señalarse que en el momento actual el recurso de apelación sólo es admisible cuando se superan los 18.000 euros, es decir, el justiciable no puede acudir al recurso de apelación sin límite en la cuantía, al contrario, el recurso ya está limitado por una cuantía que es significativa y por tanto limitativa de acceso a la apelación.

El orden contencioso administrativo es un orden donde las partes nunca tienen una posición igualitaria. Por un lado está el particular, que impugna las actuaciones administrativas, y en concreto el empleado público que interpone su recurso frente a su empleador y en defensa de su relación funcional o estatutaria y los derechos que de la misma derivan, y por otro la Administración, cuyas resoluciones se presumen válidas, y lo que es más importante, son ejecutivas. Incrementar la cuantía para acceder al recurso es incrementar la posición de desigualdad de las partes, impidiendo a la parte más débil, y en concreto a los empleados públicos, el acceso a la segunda instancia.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Seis**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado seis del artículo tercero.

JUSTIFICACIÓN

El apartado seis del artículo tercero del Proyecto de Ley modifica la cuantía para que sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sean susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, pasando de los actuales 150.000 euros a 600.000 euros.

Este incremento va a suponer que al no ser revisables un número importante de sentencias dictadas por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo en primera instancia, los justiciables se verán afectados por sentencias contradictorias sobre los mismos asuntos, generándose una situación de desigualdad e inseguridad jurídica entre los afectados por este orden jurisdiccional.

Ha de señalarse que en el momento actual el recurso de casación sólo es admisible cuando se superan los 150.000 euros, es decir, el justiciable no puede acudir al recurso de casación sin límite en la cuantía, al contrario, el recurso ya está limitado por una cuantía que es significativa y por tanto limitativa de acceso a la apelación y en cualquier caso su incremento en una cuantía tan desproporcionada hace prácticamente inviable el recurso a la segunda instancia.

El orden contencioso administrativo es un orden donde las partes nunca tienen una posición igualitaria. Por un lado está el particular, que impugna las actuaciones administrativas, y por otro la Administración, cuyas resoluciones se presumen válidas, y lo que es más importante, son ejecutivas. Incrementar la cuantía para acceder al recurso es incrementar la posición de desigualdad de las partes, impidiendo a la parte más débil, el acceso a la segunda instancia.

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Siete**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado siete del artículo tercero.

JUSTIFICACIÓN

En este apartado se modifican los requisitos para acceder al recurso de casación para la unificación de doctrina. En coherencia con las enmiendas anteriores, se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Ocho**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado ocho del artículo tercero.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Once**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado once del artículo tercero.

JUSTIFICACIÓN

El apartado once del artículo tercero del Proyecto de Ley modifica la imposición de costas en primera o única instancia, sustituyendo el criterio de mala fe o temeridad por el de vencimiento.

Esta modificación supone una gravísima afectación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los justiciables, y en particular de los empleados públicos que acuden a la jurisdicción contencioso-administrativa en defensa de su relación funcional o estatutaria y los derechos que de la misma derivan.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 33

Este nuevo criterio en la imposición de costas es una autentica barrera que se interpone entre el justiciable y la tutela judicial efectiva, en tanto que se le hace especialmente gravoso el acceso a la jurisdicción y, en particular, se convierte en una autentica losa para los empleados públicos.

Los empleados públicos están sujetos a la potestad decisoria de la Administración en sus relaciones profesionales. La Administración, al conceder o denegar permisos, al retribuir o no un puesto, al conceder una plaza o no en un traslado, al decidir el orden en las listas de aspirantes a interinidades, al decidir cuando se perfeccionan los trienios, qué funciones tiene que hacer un empleado público, etc., está utilizando esa potestad ejecutiva de manera que al empleado no le queda más que acatar el acto administrativo y recurrirlo, si no lo encuentra ajustado a derecho, en la jurisdicción contencioso administrativa.

El criterio de vencimiento en la imposición de costas va a repercutir de forma especialmente grave en los derechos de los empleados públicos, que ante el riesgo de perder el recurso y ser condenado en costas, acatarán y no recurrirán decisiones de sus superiores jerárquicos, aunque sean contrarias a derecho, lo que puede contribuir a fomentar la arbitrariedad en la toma de decisiones ante el riesgo que para el empleado publico conlleva la interposición de recurso ante la posibilidad de perderlo y por tanto verse condenado a la imposición de costas de recurrirse la resolución administrativa.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 54 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal y de reforma del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 20 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 22 de julio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado dos del artículo primero del proyecto que introduce un nuevo artículo 119 a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«1. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de esta ley, haya de procederse a la imputación de una persona jurídica, se practicará con ésta la comparecencia prevista en el artículo 775, con las siguientes particularidades:

a) La citación se hará en el domicilio social de la persona jurídica, requiriendo a la entidad que proceda a la designación de un representante, así como abogado y procurador para ese procedimiento, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se procederá a la designación de oficio de estos dos últimos.

b) La comparecencia se practicará con el representante especialmente designado por la persona jurídica imputada. La inasistencia al acto de dicho representante determinará la práctica del mismo con el abogado de la entidad.

c) El Juez informará al representante de la persona jurídica imputada o, en su caso, al abogado, de los hechos que se imputan a ésta. Esta información se facilitará por escrito o mediante la entrega de una copia de la denuncia o querrela presentada.

d) La designación del procurador sustituirá a la indicación del domicilio a efectos de notificaciones, practicándose con el procurador designado todos los actos de comunicación posteriores, incluidos aquellos a los que esta ley asigna carácter personal. Si el procurador ha sido nombrado de oficio se comunicará su identidad a la persona jurídica imputada.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más razonable que la persona jurídica que deba comparecer para responder acerca de la imputación de un delito lo haga, preferentemente, mediante un representante que haya designado a tal efecto, y no mediante el letrado a quien ha encargado la defensa de sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado tres del artículo primero del Proyecto que introduce un nuevo artículo 120 a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUSTIFICACIÓN

No parece justo privar de garantías a la persona jurídica imputada, impidiéndole declarar o ejercer su derecho a la última palabra.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado cuatro al artículo primero del Proyecto por el que se introduce un nuevo artículo 409 bis a la ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 409 bis.

Cuando se haya procedido a la imputación de una persona jurídica, se tomará declaración al representante especialmente designado por ella, asistido de su Abogado. La declaración irá dirigida a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos de la entidad imputada y de las demás personas que hubieran también podido intervenir en su realización. A dicha declaración le será de aplicación lo dispuesto en los preceptos del presente Capítulo en lo que no sea incompatible con su especial naturaleza, incluidos los derechos a guardar silencio, a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra Enmienda al apartado 2 del artículo 1 del Proyecto. De otro lado, es necesario regular la declaración como imputada de la persona jurídica, especificando los derechos fundamentales que le corresponden a no declarar contra sí misma, a guardar silencio y a no declararse culpable.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado cinco al artículo primero del Proyecto por el que se introduce un nuevo artículo 544 quater a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 544 quáter.

1. Cuando se haya procedido a la imputación de una persona jurídica, las medidas cautelares que podrán imponérsele son las expresamente previstas en el Código Penal, siempre que no existan otras igualmente idóneas y menos gravosas para los intereses de la entidad. Al acordarlas, deberán respetarse las exigencias derivadas de los principios acusatorio y de proporcionalidad, y habrán de concurrir los siguientes requisitos:

1.º Que conste la existencia de un hecho delictivo y que éste pueda imputarse a la persona jurídica contra la que se va a dirigir la medida cautelar.

2.º Que exista un riesgo de despatrimonialización de la persona jurídica, o de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba, o de protección de los bienes de la víctima.

2. La medida se acordará previa petición de parte y celebración de vista, a la que se citará a todas las partes personadas. El auto que decida sobre la medida cautelar será recurrible en apelación, cuya tramitación tendrá carácter preferente.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que a la persona jurídica se le pueden imponer medidas cautelares, es necesario especificar, legalmente, cuales son los presupuestos y el procedimiento que se debe seguir para que éstas puedan ser acordadas.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado seis artículo primero del proyecto por el que se introduce un nuevo apartado 4 al artículo 554 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«4.º Tratándose de personas jurídicas, el espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la posibilidad de que se acuerden diligencias de entrada y registro en relación con una persona jurídica imputada, resulta fundamental especificar qué se entiende por domicilio en esos casos.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado ocho del artículo primero del Proyecto por el que se introduce un nuevo artículo 786 bis a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 786 bis.

1. Cuando el acusado sea una persona jurídica, ésta podrá estar representada para un mejor ejercicio del derecho de defensa por una persona que especialmente designe, debiendo ocupar en la sala el lugar reservado a los acusados. Dicha persona podrá declarar en nombre de la persona jurídica, si se hubiera propuesto y admitido esa prueba, así como ejercer el derecho a la última palabra al finalizar el acto del juicio.

No se podrá designar a estos efectos a quien haya de declarar en el juicio como testigo.

2. No obstante lo anterior, la incomparecencia de la persona especialmente designada por la persona jurídica para su representación no impedirá en ningún caso la celebración de la vista, que se llevará a cabo con la presencia del abogado y el procurador de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra Enmienda al apartado dos del artículo 1 del Proyecto. De otro lado, no parece justo ni razonable situar en peor condición a la persona jurídica acusada respecto a la persona física.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Nueve**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado nueve del artículo primero del Proyecto que introduce un nuevo apartado 8 al artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«8. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante necesario, siempre que cuente con poderes suficientes a tal efecto. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe favorecer al máximo la conformidad de las personas jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado diez del artículo primero del proyecto por el que se introduce un nuevo artículo 839 bis a la Ley de Enjuiciamiento Criminal que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 839 bis.

1. La persona jurídica imputada únicamente será llamada mediante requisitoria cuando no haya sido posible su citación para el acto de primera comparecencia por la falta de un domicilio social conocido.

2. En la requisitoria de la persona jurídica se harán constar los datos identificativos de la entidad, el delito que se le imputa y su obligación de comparecer en el plazo que se haya fijado con abogado y procurador ante el Juez que conoce de la causa.

3. La requisitoria de la persona jurídica se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» o en cualquier otro periódico o diario oficial relacionado con la naturaleza, el objeto social o las actividades del ente imputado.

4. Transcurrido el plazo fijado sin haber comparecido la persona jurídica, se la declarará rebelde, produciéndose los efectos a que se refieren los artículos siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado que se generalice el juicio en rebeldía contra la persona jurídica.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 217.

1. El recurso de reforma podrá interponerse contra las resoluciones dictadas por el Juez de instrucción en los siguientes casos:

- 1.º Cuando se trate de una resolución que deniegue la personación de un sujeto en la causa.
- 2.º Cuando la resolución limite o afecte a derechos fundamentales del imputado o procesado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 38

- 3.º Cuando se deniegue una diligencia de investigación solicitada por las partes.
- 4.º Cuando decida la terminación anticipada de la causa.
- 5.º En aquellos otros casos en que expresamente la ley conceda recurso de reforma.

2. El recurso de apelación podrá interponerse únicamente en los casos expresamente determinados en la Ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga también expresamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se mantienen y limitan los supuestos en los que cabe interponer recurso de reforma, concentrándolos sólo en aquéllos que puedan afectar derechos fundamentales del procesado o al derecho de defensa de las partes. Se establece que el recurso de apelación únicamente se podrá interponer cuando, de forma expresa, así lo disponga la ley.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 218.

El recurso de queja podrá interponerse únicamente contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de agilizar la tramitación del proceso se limita la posibilidad de interponer el recurso de queja sólo a los supuestos en los que se hubiera denegado la admisión del recurso de apelación.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 222.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 39

El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma, por si fuere desestimado éste, o de forma sucesiva. En ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación, cuando procedan ambos recursos.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, a las cuales habrán de ser entregadas dichas copias para formulación de alegaciones en el plazo de cinco días.

El Juez resolverá el recurso al quinto día de haber finalizado este último plazo, hubieren o no presentado escrito las demás partes.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de agilizar el proceso, se reestructura la interposición del recurso de reforma y subsidiario de apelación de tal forma que cuando proceda la presentación conjunta de ambos no se supedite la presentación del segundo a la presentación previa del primero. Se establece un plazo perentorio de 5 días para hacer alegaciones y para la resolución del recurso.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del proyecto por el que se modifica al artículo 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 236.

Contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado y en los mismos casos en que procedería el recurso de reforma. El recurso de apelación únicamente podrá plantearse en aquellos casos expresamente previstos en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 311.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 40

El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera impertinentes, inútiles o perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas durante la instrucción podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a su notificación. Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El único recurso que las partes y el Ministerio Fiscal podrán interponer contra el auto que hubiera denegado la práctica de diligencias durante la instrucción del sumario será el de apelación.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 384.

Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este Título y en los demás de esta Ley, si no se hubiera realizado anteriormente.

Siempre que no estuviere ya personado, el procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él, bien para instar la pronta terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensiones que afecten a su situación. El auto denegatorio de diligencias solicitadas tras el auto de procesamiento puede ser recurrido en apelación.

Contra los autos que dicten los jueces de instrucción acordando el procesamiento o el sobreseimiento podrá interponerse recurso de apelación.

Contra los autos denegatorios de procesamiento, sólo se concederá a quien haya solicitado éstos el recurso de reforma. Contra los autos denegatorios de la reforma así pretendida, no se podrá utilizar recurso de apelación ni ningún otro recurso; pero podrá reproducirse ante la Audiencia correspondiente la petición de procesamiento formulada por la parte a quien le haya sido denegada, cuando personada ante dicho Tribunal, si hace uso de tal derecho, evacue el traslado a que se refiere el artículo 627 de esta misma Ley, precisamente dentro del término por el cual le haya sido conferido dicho traslado. El Tribunal, en tales casos, al dictar el auto que ordena el artículo 630, resolverá fundadamente lo que proceda; y sin que pueda dejar al criterio del instructor la resolución, cuando estime procedentes las declaraciones de procesamiento solicitadas, mandará al Juez instructor que las haga.

Cuando la resolución del recurso de reforma interpuesto contra un auto denegatorio de procesamiento sea favorable al recurrente, y por tanto, se acuerde el procesamiento primeramente solicitado contra la resolución en que así se declara, podrán las representaciones de los procesados a quienes afecte utilizar el recurso de apelación otorgado a los procesados directamente en este mismo artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 41

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, añadiendo un nuevo apartado 3 a su texto que tendrá la siguiente redacción:

«3. Contra los autos a que se refieren los cuatro primeros supuestos del apartado 1 de este artículo se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrán el siguiente texto:

«1. Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez, excepto que se halle personada una acusación popular que solicite la apertura del juicio oral, o que se trate de los supuestos de los números 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 20 del Código Penal. En este último caso devolverá las actuaciones a las acusaciones para calificación, continuando el juicio hasta sentencia, a los efectos de la imposición de medidas de seguridad y del enjuiciamiento de la acción civil, en los supuestos previstos en el Código Penal.

Al acordar el sobreseimiento, el Juez de Instrucción dejará sin efecto la prisión y demás medidas cautelares acordadas.

2. Si el Ministerio Fiscal solicitare el sobreseimiento de la causa y no se hubiere personado en la misma acusador particular o popular dispuestos a sostener la acusación, antes de acordar el sobreseimiento el Juez de Instrucción» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se pretende impedir que la acusación popular se convierta en subsidiaria de las demás acusaciones, y sobre todo, que el Ministerio Fiscal asuma, de facto, en muchos de los delitos en los que el bien jurídico es supraindividual, el monopolio en el ejercicio de la acción penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 42

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al apartado 1 del artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«1. Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o las acusaciones particular o popular, el Juez de Instrucción la acordará, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637 o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 641.

Cuando el Juez de Instrucción decrete la apertura del juicio oral sólo a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular o popular, el Secretario judicial dará nuevo traslado a quien hubiere solicitado el sobreseimiento por plazo de tres días para que formule escrito de acusación, salvo que hubiere renunciado a ello.

Contra el auto que acuerde el sobreseimiento a que se refiere el párrafo segundo se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que sustenta la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del proyecto por el que se modifica al artículo 975 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que tendrá el siguiente texto:

«Si las partes, conocido el fallo condenatorio, expresa su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto de conocida la sentencia, declarará la firmeza de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al apartado 1 del artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«1. La sentencia condenatoria es apelable en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en secretaría a disposición de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 301.

Los escritos presentados, las diligencias practicadas y las resoluciones judiciales son secretas hasta que se abra el juicio oral, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

El abogado o procurador que incumpliere la obligación de secreto a la que se refiere el párrafo anterior será sancionado conforme a lo previsto en los respectivos regímenes disciplinarios, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en su caso, en el Código Penal.

El quebrantamiento del secreto a que se refiere el párrafo primero realizado por funcionario público será sancionado conforme a su régimen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que tendrá el siguiente texto:

«Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

No obstante, en los casos en que se investiguen delitos que tengan señalada pena grave, el Juez de Instrucción puede declarar total o parcialmente el secreto para las partes por tiempo no superior a un mes. Si es necesario para la investigación, el juez instructor podrá prorrogar el secreto por sucesivos períodos de un mes mediante auto motivado. El secreto no podrá durar más de seis meses y deberá alzarse con diez días de antelación, al menos, al auto de procesamiento, de sobreseimiento o del que acuerde alguna de las medidas del artículo 779. En caso de que se necesitara ampliar ese período de seis meses hasta el plazo de un año, el Juez de Instrucción deberá solicitar autorización a la Audiencia correspondiente, mediante exposición razonada y previo informe del Ministerio Fiscal. La Audiencia decidirá mediante Auto contra el que no cabrá recurso alguno.

El funcionario público que quebrante el secreto a que se refiere el párrafo anterior será sancionado conforme al Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Se limitan los supuestos en los que cabría decretar el secreto del sumario sólo al juzgamiento de delitos graves. Se limitan las prórrogas, el tiempo de su duración y se exige, como requisito para que el Juez pueda acordarlas, la autorización previa de la Audiencia correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se agrega un nuevo apartado 3 al artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«3. Cuando el imputado sea una persona jurídica y, asistida por su abogado, hubiera reconocido los hechos en presencia judicial a través de declaración formulada por la persona especialmente designada para representarla, se procederá a convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que formulen escrito de acusación que cuente con la conformidad del imputado. Realizado éste, se elevarán los autos al Juzgado o Tribunal enjuiciador, que actuará conforme dispone el art. 787.8 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por la trascendencia que tiene la conformidad en la resolución de los procesos que se sigan contra las personas jurídicas, resulta conveniente potenciarla, facilitando un sistema especial de admisión de hechos a fin de que esta pueda llegar a producirse, incluso, antes de la apertura de juicio oral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado cinco del artículo tercero del Proyecto por el que se modifica al apartado 1.a) del artículo 81 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable subir el límite de la apelación en los procesos contenciosos administrativos de 18.000 a 30.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado seis del artículo tercero del Proyecto por el que se modifica al apartado 2. b) del artículo 86 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que tendrá el siguiente texto:

«b) Las recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 300.000 euros, excepto cuando se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, en cuyo caso procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía del asunto litigioso.»

JUSTIFICACIÓN

Elevar la cuantía a 600.000 euros para acceder a la casación en los procedimientos contencioso administrativos, dejaría fuera de la misma a muchos procesos con las consecuencias perniciosas que tendría una decisión de esa naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Seis.**

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 46

Se propone suprimir el apartado seis del artículo tercero del Proyecto por el que se modifica al apartado 2. b) del artículo 86 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable subir el límite del recurso de casación en los procesos contenciosos administrativos a 600.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado once del artículo tercero del Proyecto por el que se modifica al apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que tendrá el siguiente texto:

«1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, decidirá sobre las costas del proceso conforme a las reglas siguientes:

a) Si la Administración viere rechazadas todas sus pretensiones, se le impondrán las costas causadas, salvo que el tribunal aprecie y así lo razone debidamente, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

b) Si el administrado viere rechazadas todas sus pretensiones, sólo se le impondrán las costas causadas si el tribunal considerare, razonándolo debidamente, que actuó con temeridad o mala fe.

c) En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.»

JUSTIFICACIÓN

Aún cuando no se objeta que se cambie el criterio subjetivo de temeridad o mala fe en la imposición de costas, por uno objetivo moderado, dado por la estimación o rechazo de la pretensión, se debe distinguir entre el administrado y la Administración, de tal forma que dicho cambio no suponga un obstáculo que dificulte el acceso de los ciudadanos a los tribunales.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 47

Se propone modificar el apartado tres del artículo cuarto por el que se añade un nuevo número 7.º al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 241 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un párrafo tercero que tendrá la siguiente redacción:

«En ningún caso, la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional podrá considerarse como formando parte de las costas del proceso e incorporarse a su tasación.»

JUSTIFICACIÓN

Se resuelve el debate jurisprudencial acerca de si la tasa judicial debe o no integrar las costas. Una solución contraria a la adoptada sólo favorecería a las grandes empresas.

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Tres**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado tres del artículo cuarto por el que se añade un nuevo número 7.º al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 241 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Si al momento de establecer la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, se optó por eximir del pago de las mismas a las personas físicas y las personas jurídicas con poco beneficio, no tiene sentido de que ahora les sean exigidas vía repercusión por vía de costas.

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado ocho del artículo cuarto que modifica al artículo 449 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

«Artículo 449. Derecho a recurrir en casos especiales.

1. En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al prepararlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

2. Los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, a que se refiere el apartado anterior, se declararán desiertos, cualquiera que sea el estado en que se hallen, si durante la sustanciación de los mismos el demandado recurrente dejare de pagar los plazos que venzan o los que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 48

deba adelantar. El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se considerará novación del contrato.

3. En los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor no se admitirán al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, si, al prepararlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto. Dicho depósito no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

4. En los procesos en que se pretenda la condena al pago de las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos, no se admitirá al condenado el recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al prepararlos, no acredita tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia condenatoria. La consignación de la cantidad no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

5. En los juicios verbales en los que se condene al pago de una cantidad de dinero, no se admitirá al condenado el recurso de apelación si, al prepararlo, no acredita haber consignado en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos el importe de la condena más los intereses y recargos exigibles. Dicho depósito no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

6. El depósito o consignación exigidos en los apartados anteriores podrá hacerse también mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada o depositada.

7. En los casos de los apartados anteriores, antes de que se rechacen o declaren desiertos los recursos, el Secretario judicial estará a lo dispuesto en el artículo 231 de esta Ley cuando el recurrente hubiese manifestado su voluntad de abonar, consignar, depositar o avalar las cantidades correspondientes, pero no acreditara documentalmente el cumplimiento de tales requisitos.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar recursos innecesarios, se propone obligar al vencido a que consigne la cantidad por la que ha resultado ser condenado. Ello desincentiva el recurso y asegura la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Ocho**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado ocho del artículo cuarto que modifica al artículo 449 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Diez**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado diez del artículo cuarto que modifica al apartado 1 del artículo 455 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

La razón que sustenta la supresión de la apelación de los verbales por razón de la cuantía se basa en datos erróneos porque no se demuestra, como se dice en la Exposición de Motivos, que se haga de ella un «uso abusivo o innecesario». Todo lo contrario, no puede ser más inoportuna: según el Informe de 2010 Observatorio de la Actividad de la Justicia, de la Fundación Wolters Kluvers, se tienen los siguientes datos:

En 2009, el 18,13% de las sentencias las ponen Jueces que no forman parte de la Carrera Judicial, un 1.76% más que en 2008. Es un indicio de calidad (sentencias dictadas por Jueces profesionales) que empeora año a año.

En 2009, el 72,87% de las sentencias se confirman en apelación, es decir, que se revoca el 27,13%. También aquí se empeora (la revocación en 2008 fue del 23,78%). Y, por jurisdicciones, el peor resultado es precisamente el de la jurisdicción civil, en el que sólo se confirma el 60,75%, por lo que el 40% de las sentencias dictadas en primera instancia se revoca.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Once**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado oncedel artículo cuarto que modifica al artículo 457 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Doce.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado doce del artículo cuarto que modifica al artículo 458 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Catorce.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado catorce del artículo cuarto que modifica al artículo 470 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado quince del artículo cuarto que modifica al artículo 471 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Dieciséis.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado dieciséis del artículo cuarto que modifica al artículo 473 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado diecisiete del artículo cuarto del Proyecto que modifica al apartado 2 del artículo 477 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificando la redacción del referido apartado 2 y añadiendo un nuevo apartado 4 al precepto:

«2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1.º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.

2.º Cuando la cuantía del asunto excediere de 300.000 euros.

3.º Cuando la resolución del recurso presente interés casacional.

(...)

4. El recurso de casación podrá presentarse siempre que se acredite estar en cualquiera de los casos a que se refiere el apartado segundo del presente artículo, y ello con independencia de que el procedimiento seguido en el proceso venga determinado en su origen por razón de su materia o por razón de su cuantía.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 52

JUSTIFICACIÓN

Se aumenta de forma razonable el monto de la cuantía que permite interponer el recurso de casación; se corrige la restricción que se había originado a raíz del acuerdo de Sala del Tribunal Supremo y consigue que el Alto Tribunal se convierta realmente en un órgano que unifique doctrina sobre cualquier materia.

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Diecisiete.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado diecisiete del artículo cuarto que modifica al apartado 2 del artículo 477 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación que se propone en el Proyecto serían poquísimos los asuntos que llegarían a casación, dado que la cuantía establecida la haría prácticamente inalcanzable, y el interés casacional está cerrado para la mayoría de las materias como consecuencia del acuerdo de 12 de diciembre de 2000 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que decidió, restringiendo la norma legal, que sólo cabía casación por cuantía si el procedimiento se fijaba por razón de la misma, y casación por interés casacional si el procedimiento venía determinado por razón de la materia.

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir el apartado dieciocho del artículo cuarto que modifica al artículo 478 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 83

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Diecinueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado diecinueve del artículo cuarto que modifica al artículo 479 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Veinte.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veinte del artículo cuarto que deja sin contenido al artículo 480 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Veintiuno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veintiuno del artículo cuarto que modifica el epígrafe y el apartado 1 del artículo 481 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Veintiuno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veintiuno del artículo cuarto que deja sin contenido al apartado 4 del artículo 481 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Veintidós.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veintidós del artículo cuarto que modifica el supuesto 1.º del apartado 2 del artículo 483 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Veintitrés.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 55

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veintitrés del artículo cuarto que modifica el artículo 495 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Veinticinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veinticinco del artículo cuarto que modifica al apartado 1 del artículo 527 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Se debe mantener la preparación del recurso, precisamente para facilitar la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Veintiséis.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veintiséis del artículo cuarto que modifica al apartado 2 del artículo 535 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Se debe mantener la preparación del recurso, precisamente para facilitar la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado treinta y tres del artículo cuarto del Proyecto por el que se modifica al artículo 651 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 651. Subasta sin ningún postor.

Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por el 30 % del valor de tasación.

Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esa facultad, el Secretario judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La propuesta del proyecto tiene errores que deben ser corregidos: se alude a un acreedor postor, cuando estamos ante una subasta desierta (sin postor) y el art. 647.2 prohíbe al acreedor hacer postura si no hay licitadores. Además aclara la redacción porque la referencia a que el acreedor se puede quedar con el bien por lo que se le deba por todos los conceptos sólo es posible si la deuda es inferior al 30% del valor de tasación. Si fuera superior siempre se lo quedaría por ese 30%.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Treinta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado treinta y siete del artículo cuarto que modifica La Disposición final decimosexta de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Se debe mantener la preparación del recurso, precisamente para facilitar la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un apartado nuevo al artículo cuarto del Proyecto por el que se modifica al artículo 671 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 671. Subasta sin ningún postor.

Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por e150 % de su valor de tasación.

Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esa facultad, el Secretario judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se adecua la subasta sin postor en bienes inmuebles a la modificación propuesta para el artículo 651 referido a la subasta sin postor de bienes muebles.

ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un apartado nuevo al artículo cuarto del Proyecto por el que se modifica al artículo 342 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo apartado 4 que tendrá el siguiente texto:

«4. Una vez finalizado el acto del juicio o la vista, el perito designado judicialmente podrá reclamar el pago de sus honorarios a la parte que lo propuso, en la cantidad que falte, conforme a los trámites previstos en el artículo 34 de la presente Ley para los derechos de Procurado.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende solucionar el problema del cobro de peritos designados por el tribunal, que de otra manera deben esperar generalmente al pronunciamiento sobre costas.

ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 58

Se propone añadir un apartado nuevo al artículo cuarto del proyecto por el que se modifica el apartado 1 del artículo 814 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812, sin que sea necesario la presentación de otros documentos diferentes, que podrán aportarse, en su caso, en la vista posterior o en la demanda del juicio ordinario.

La petición podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende aclarar que en la petición inicial del monitorio no es necesario presentar otros documentos que aquéllos en los que conste la cantidad reclamada.

ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un apartado nuevo al artículo cuarto del Proyecto por el que se modifica el apartado 1 del artículo 818 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales, y deberá expresar las razones por las que se afirma no deber, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En la vista o proceso posterior no se admitirán motivos distintos a los alegados en el escrito de oposición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los motivos que se aleguen en el monitorio como causa de la oposición son los que deben sustentar el procedimiento posterior.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 59

Se introduce una nueva disposición final en el proyecto de ley de medidas de agilización procesal, con la siguiente redacción:

Disposición final (nueva). Modificación del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

1. Se modifica el apartado 1 del Artículo 49 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) añadiendo el siguiente inciso respecto a la finalidad de las operaciones de crédito: «... así como para la refinanciación total o parcial de las amortizaciones previstas en el ejercicio...».

En consecuencia, el citado artículo 49.1 quedaría redactado de la siguiente forma:

«Para la financiación de sus inversiones, para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes, así como para la refinanciación total o parcial de las amortizaciones previstas en el ejercicio, las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado, podrán acudir al crédito público y privado, a largo plazo en cualquiera de sus formas.»

2. Se añade un nuevo número 4 al artículo 193 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«4. No obstante lo anterior, cuando resulte más conveniente para los intereses económicos de la entidad local, el remanente podrá sanearse de forma paulatina a lo largo de los siguientes ejercicios. El Pleno del Ayuntamiento de la entidad Local deberá aprobar un Plan de saneamiento que garantice que en el plazo máximo de cinco años el Remanente vuelve a ser positivo. Dicho Plan deberá incorporar las medidas de reducción de gasto y las estimaciones previstas de los ingresos, especialmente en relación con las operaciones de endeudamiento.»

La redacción del resto de los apartados se mantiene, renumerándose los actuales números 4 y 5 como 5 y 6, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

En la actual situación de crisis económica, se ha puesto de manifiesto la rigidez del actual régimen de endeudamiento previsto para las corporaciones locales en el TRLRHL, ya que no permite gestionar con la flexibilidad suficiente el stock de deuda existente de cara a suavizar y racionalizar los perfiles de amortización. Esto resulta necesario para poder reducir las posibles acumulaciones excesivas de vencimientos que se han generado como consecuencia de las negativas circunstancias económicas y financieras que afectan tanto al sector privado como a las administraciones públicas. Con ello se conseguirá que las amortizaciones de la deuda se distribuyan de una manera más uniforme, evitando los problemas que se pueden derivar de la citada excesiva acumulación.

Por consiguiente, es necesaria una modificación del TRLRHL con el fin de poder flexibilizar el régimen del endeudamiento previsto en el mismo, de forma que se permita la refinanciación de los vencimientos de cada ejercicio. De esta manera, además, las Corporaciones Locales tendrían el mismo tratamiento, a este respecto, que el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por definición, en ningún caso la refinanciación de las amortizaciones previstas en el ejercicio supondría un incremento de la deuda viva, por lo que resultaría neutral a los efectos de los límites de endeudamiento en términos del Protocolo de Déficit Excesivo.

Por otra parte, también se han hecho evidentes las disfunciones existentes entre la Ley de Estabilidad Presupuestaria y la Ley de Haciendas Locales. Si bien las entidades locales están siendo anualmente autorizadas a tener un determinado déficit, sin necesidad de presentar un Plan Económico Financiero, lo cierto es que no están siendo autorizadas a financiar mediante endeudamiento dicho déficit, lo que está generando importantes tensiones de tesorería que, en la práctica se traducen en la mayor parte de los casos en remanentes de tesorería negativos.

La obligación de sanear el remanente en un solo ejercicio, y las posibilidades que hasta ahora brindaba la Ley para hacerlo resultan extraordinariamente restrictivas e incluso chocan con la legislación vigente ya que, por ejemplo en 2011 las entidades locales han visto como se les prohibía el recurso al endeudamiento.

La posibilidad de que el Remanente pueda sanearse de forma progresiva, a lo largo de un máximo de cinco ejercicios, permite que la entidad pueda destinar anualmente una parte de sus recursos a dicha

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 60

finalidad, sin que con ello se ocasione un perjuicio a su normal funcionamiento. De ese modo, ajustando el gasto y los ingresos previstos, será posible volver a la normalidad sin que en muchos casos sea preciso concertar operaciones de endeudamiento «ad hoc», y sin que se vean afectados de forma grave los servicios prestados por la corporación.

La insuficiencia de la regulación actual ya se ha puesto de manifiesto en ocasiones en las que ha sido preciso acudir a fórmulas extraordinarias, entre las que se encuentran las previstas en el Real Decreto-ley 5/2009, de 24 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para facilitar a las Entidades Locales el saneamiento de deudas pendientes de pago con empresas y autónomos. A fin de evitar que en el futuro tengan que volver a articularse soluciones de esta naturaleza, se propone una nueva regulación que articule una solución realista y coherente con la normativa de estabilidad presupuestaria

No debe olvidarse que la existencia de un remanente de tesorería negativo, está, de hecho, estrechamente ligado al déficit en términos de contabilidad nacional, por lo que en la mayor parte de los casos en los que una entidad tenga Remanente Negativo, lo normal será que también que haya liquidado su presupuesto con necesidad de financiación. Pretender controlar el déficit y el Remanente como dos realidades absolutamente separadas carece de lógica, y es necesario arbitrar una solución que permita a las corporaciones tener déficit cuando así esté previsto en sus planes económico.,.financieros o cuando sean autorizadas a ello, sin que la existencia de Remanente de Tesorería Negativo sea un obstáculo para ello.

Finalmente hay que recordar que tanto en el caso de las Comunidades Autónomas como en el de la Administración General del Estado no existe la obligación de sanear el Remanente de Tesorería.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 30 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal y de reforma del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 20 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 22 de julio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se modifica el artículo 211, quedando redactado en los siguientes términos:

Los recursos de reposición y revisión contra las resoluciones de los secretarios judiciales se interpondrán en el plazo de los tres días siguientes a su notificación.»

JUSTIFICACIÓN

Se reduce la dilación en los recursos interpuestos ante el propio órgano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se modifica el artículo 216, quedando redactado en los siguientes términos:

Contra los autos del juez de instrucción podrá ejercitarse el recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se modifica el artículo 217, quedando redactado en los siguientes términos:

El recurso de apelación podrá interponerse únicamente en los casos expresamente previstos en la ley y se admitirá en ambos efectos tan solo cuando, asimismo, lo disponga expresamente la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para la apelación, se propone establecer un régimen legal más estricto en cuanto a su admisibilidad.

ENMIENDA NÚM. 101

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se deroga el artículo 218.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 62

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 102

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se modifica el artículo 220, quedando redactado en los siguientes términos:

Será tribunal competente para conocer el recurso de apelación aquel a quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral.

Este mismo tribunal será el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de una querrella.»

JUSTIFICACIÓN

Se reduce la dilación en los recursos interpuestos ante el propio órgano.

ENMIENDA NÚM. 103

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se deroga el artículo 233.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 63

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se deroga el artículo 234.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se deroga el artículo 235.»

JUSTIFICACIÓN

Para la apelación, se propone establecer un régimen legal más estricto en cuanto a su admisibilidad.

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se deroga el artículo 236.»

JUSTIFICACIÓN

Se reduce la dilación en los recursos interpuestos ante el propio órgano.

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se deroga el artículo 238.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se modifica el artículo 301, quedando redactado en los siguientes términos:

1. Los escritos presentados, las diligencias probatorias practicadas y las resoluciones judiciales son secretas hasta que se abre el juicio oral, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.
2. El abogado o procurador que incumpliere la obligación de secreto a la que se refiere el número anterior será sancionado conforme a lo previsto en los respectivos regímenes disciplinarios, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en su caso, en el Código Penal.
3. El quebrantamiento del secreto al que se refiere el número 1 realizado por funcionario público será sancionado conforme a su régimen disciplinario y al Código Penal.
4. Los jueces y tribunales pueden hacer públicas por el cauce reglamentariamente establecido las resoluciones que dicten antes del juicio oral relativas a la admisión de querellas, a las medidas cautelares, al procesamiento, al sobreseimiento, a cualquiera de las medidas previstas en el artículo 779, a los artículos de previo pronunciamiento y a la apertura del juicio oral, siempre que consideren motivadamente que su publicidad no perjudica a la investigación. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.
5. Las diligencias probatorias solo pueden ser publicadas si no se opone el Fiscal, hay acuerdo entre las partes y el juez o magistrado entiende, motivadamente, que no perjudica a la investigación. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.
6. Los abogados pueden dar publicidad a sus escritos siempre que lo autorice el juez instructor. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda propuesta se garantiza más eficientemente el secreto de las actuaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 109

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se modifica el artículo 302, quedando redactado en los siguientes términos:

Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

No obstante, el juez de instrucción puede declarar total o parcialmente el secreto para las partes por tiempo no superior a un mes. Si es necesario para la investigación, el juez instructor puede prorrogar el secreto por períodos de un mes mediante auto motivado. El secreto no puede durar más de doce meses y debe alzarse con un mes de antelación, al menos, al auto de procesamiento, de sobreseimiento o del que acuerde alguna de las medidas del artículo 779.

El funcionario público que quebrante el secreto al que se refiere el párrafo anterior será sancionado conforme al Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda propuesta se garantiza más eficientemente el secreto de las actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 110

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se modifica el artículo 311, quedando redactado en los siguientes términos:

El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas durante la instrucción podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación del auto de procesamiento o de sobreseimiento.

Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la instrucción se debe establecer la irrecurribilidad de las resoluciones que acuerden la práctica de diligencias probatorias.

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se modifica el artículo 384, quedando redactado en los siguientes términos:

Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este Título y en los demás de esta Ley.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de letrado mientras no estuviese incomunicado y valerse de él, bien para instar la propia terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen y para formular pretensiones que afecten a su situación personal. El auto denegatorio de diligencias solicitadas tras el auto de procesamiento puede ser recurrido en apelación, siempre que las diligencias no puedan practicarse en el acto del juicio oral.

Contra los autos que dicten los jueces de instrucción acordando el procesamiento o el sobreseimiento podrá utilizarse el recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Para la apelación se propone establecer en régimen legal más estricto en cuanto a su admisibilidad.

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se modifica el artículo 766, quedando redactado en los siguientes términos:

Contra los autos que acuerden la prisión provisional de alguno de los imputados o cualquier otra medida cautelar podrá interponerse recurso de apelación. Con respecto a la prisión provisional el apelante podrá solicitar en el escrito de interposición del recurso...»

JUSTIFICACIÓN

Para la apelación se propone establecer un régimen legal más estricto en cuanto a su admisibilidad.

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se modifica el artículo 777, quedando redactado en los siguientes términos:

1. El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen. Se emplearán para ello los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones establecidas en el presente Título.

2. Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación de los autos a los que se refiere el artículo 779.

Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.

3. Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes.

Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario judicial, con expresión de los intervinientes.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730.

4. Si el Fiscal o las partes plantean alguna de las cuestiones previas a las que se refiere el artículo 667.1 durante la tramitación de las Diligencias Previa, contra su estimación o desestimación podrá interponerse recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de cinco días.»

JUSTIFICACIÓN

Para la apelación se propone establecer un régimen legal más estricto en cuanto a su admisibilidad.

ENMIENDA NÚM. 114

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se añade un nuevo párrafo, in fine, al artículo 783.1 con el siguiente tenor literal:

Contra el auto que acuerde el sobreseimiento se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 68

JUSTIFICACIÓN

Para la apelación se propone establecer un régimen legal más estricto en cuanto a su admisibilidad.

ENMIENDA NÚM. 115

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se añade el término «condenatorio» al artículo 975, quedando redactado en los siguientes términos:

Si las partes, conocido el fallo condenatorio expresan su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 116

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se añade el término «condenatoria» al artículo 976.1, quedando redactado en los siguientes términos:

1. La sentencia condenatoria es apelable en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en secretaría a disposición de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 117

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«Se propone la adición de un segundo párrafo nuevo al artículo 988 con el siguiente tenor literal:

Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 de esta ley, lo declarará así el Juez o Tribunal que la hubiera dictado, que procederá a ejecutar la sentencia. A tal efecto, sin perjuicio de la ejecución de la pena, convocará al Fiscal, a las partes y al penado a una comparecencia, en la que serán oídas sobre todas las solicitudes relativas a la ejecución de los pronunciamientos civiles y penales de la sentencia firme, que en todo caso deberá celebrarse en el plazo de 30 días desde la declaración de firmeza.

Si algunas de las solicitudes requirieran la práctica de prueba el penado podrá interesar su práctica en la comparecencia acompañando escrito justificativo al respecto.

De la petición del penado se dará traslado al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de 10 días, se pronuncie respecto de las peticiones cursadas. En este trámite, el Fiscal podrá, asimismo, solicitar prueba.

Si el Juez o Tribunal admitiere la prueba peticionada, una vez practicada, se dará traslado a las partes para que en el término de diez días presenten la valoración de su incidencia respecto de la petición de ejecución que se haya cursado.

Finalizada la comparecencia o presentado el escrito de valoración de la prueba, si ésta se hubiere practicado, el Juez o Tribunal resolverá en una sola decisión todas las peticiones planteadas.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

La resolución podrá dictarse, asimismo, oralmente en el acto de la comparecencia, expresando sucintamente las razones que la motiven, en cuyo caso las partes podrán mostrar su conformidad en el mismo acto, en cuyo caso no será necesario dictar resolución escrita alguna.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta pretende que, en toda ejecución de sentencia condenatoria dictada en un proceso penal, exista una comparecencia en la que concentradamente se examinen y decidan todas las cuestiones relativas a la ejecución de los pronunciamientos penales y civiles de la sentencia firme, evitando dilaciones indebidas. Con ello se impone la necesidad de un examen judicial de todas las cuestiones de la ejecución, con audiencia de las partes en un acto judicial oral, una vez declarada la firmeza de la sentencia.

Todo ello sin perjuicio de la ulterior ejecución de lo resuelto por el Juez o Tribunal al finalizar dicha comparecencia, que podrá ser asumido por el Servicio Común Procesal correspondiente de conformidad con la nueva oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 118

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del número 2 del apartado 3 del artículo 60, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Si de la contestación a la demanda resultaran nuevos hechos de trascendencia para la resolución del pleito, el recurrente podrá pedir el recibimiento a prueba y expresar los medios de prueba que se propongan dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya dado traslado de la misma, sin

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 70

perjuicio de que pueda hacer uso de su derecho a aportar documentos conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 56.

En todo caso, el recurrente podrá en el mismo plazo adicionar otros medios probatorios a la proposición de prueba que hubiera hecho en la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema que se propone consiste en que en demanda y contestación se pida el recibimiento a prueba y simultáneamente se propongan los medios probatorios.

Este sistema es absolutamente ajeno a nuestra tradición, y sólo, quizás, tenga como precedente remoto la regulación de los incidentes de la LEC de 1881.

Y no es ajeno por casualidad y por ello se rechazó siempre, dado que:

- Se estaría proponiendo prueba sin haberse recibido el proceso a prueba.
- Se estaría proponiendo prueba sin conocer la contestación a la demanda, lo cual carece de lógica alguna.
- Sería un trámite inútil a añadir al ya demorado procedimiento contencioso-administrativo, pues sin conocer la contestación no es lógico proponer prueba. ¿Y si se reconocen todos los hechos y no hubiese sido preciso?

ENMIENDA NÚM. 119

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener la redacción actual del precepto.

Se considera adecuado el régimen actual de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto al recurso de casación, pues no debe producirse recorte a los ciudadanos de su acceso a los recursos, sino una meditada, profunda y plural reflexión acerca del sistema de recursos completo.

En este caso, el Proyecto sostiene que debe elevarse la summa gravaminis desde 150.000 a 800.000 euros, es decir, casi cuadruplicarla, y ello no es de recibo: podría con esa medida apartarse a más del 95% de los asuntos de la posibilidad de interposición de casación, se merman las garantías procesales del ciudadano, y se afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Cerrar el paso a la casación a los asuntos de cuantía inferior a 800.000 €, como la demolición de una vivienda, la indemnización por responsabilidad patrimonial por la muerte de una persona, etc..., negar la posibilidad de acceder al más Alto Tribunal a esos asuntos gravísimos para un ciudadano, es improcedente, mientras que el 99% de la población española no se verá implicada en asuntos de más de 800.000 € ni mucho menos.

Por otro lado y aunque seguramente se daría mayor celeridad al Alto Tribunal, con beneficio de quienes tramiten asuntos de esas altas cuantías, ello sería a costa del sacrificio de los derechos de muchos ciudadanos.

Lo que falla es el sistema, no los ciudadanos, que se limitan a ejercer su derecho. Si el Tribunal Supremo tiene sobrecarga hay que reestructurar el Tribunal Supremo o el sistema de recursos, pero no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 71

acudir al fácil remedio de prohibir a los ciudadanos que acudan a él. Si se hiciese así con todos los órganos del Estado que tienen sobrecarga, ¿qué situaciones encontraríamos?

Lo importante es replantearse la institución del Tribunal Supremo que, si así se considera, podría quedar sin acceso general por vía de recursos de casación (como ahora se proyecta), pero con un acceso generalizado, en todo tipo de asuntos, para una verdadera unificación de doctrina, que no podría ser limitada sino auténtica y con repercusión en el caso concreto, sin rebuscados requisitos formales, sino con las puertas abiertas a un papel propio de un Tribunal Supremo, que sólo se cerraría en los casos en que ya hubiese doctrina fijada por él, con lo que la pendencia bajaría enormemente, mientras el ciudadano vería cerrado el recurso cuando la solución está sentada.

En este sentido, decir que si lo que se pretende es que el futuro ha de ir hacia la unificación de doctrina por el Tribunal Supremo: pues debe hacerse de inmediato, y dejar de lado, mientras, recortes al acceso de los ciudadanos, que es la finalidad real del Proyecto como en su propio texto se reconoce: «En cuanto a la casación, se alivia de asuntos a la Sala 1 del Tribunal Supremo incrementando la cuantía mínima para recurrir en casación, que pasa de 150.000 a 800.000 euros»... «Se introducen modificaciones importantes en materia de recursos, no sólo elevando la cuantía para interponer el recurso de apelación y el de casación, sino igualmente ampliando los casos en que la ausencia de interés casacional puede dar lugar a la inadmisión del recurso. La agilización se consigue por dos vías: en primer lugar dotando de firmeza a las resoluciones en plazos más breves y en segundo lugar, descargando a los órganos de apelación y casación de un importante volumen de asuntos, lo cual les permitirá desarrollar con mayor rapidez el resto de sus funciones». Ante lo cual, cabe preguntarse cuáles son, si no se modifica completo el sistema de recursos, esas otras funciones del Tribunal Supremo, que no sean los recursos de casación que interponen los ciudadanos.

Quizá, en lugar de esta medida, la situación merecería el estudio de una atribución de competencias a las Salas de lo Civil y Penal de los TTSSJ, abiertamente subempleadas.

Por todo ello, se insiste en que se mantenga la redacción actual y se aborde el estudio completo del sistema de recursos.

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cinco**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime al apartado Cinco del artículo tercero, de modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a la segunda instancia, sin limitaciones que privarían de garantías procesales de carácter esencial a los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 121

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Seis**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 72

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime al apartado Seis del artículo tercero, de modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a la segunda instancia, sin limitaciones que privarían de garantías procesales de carácter esencial a los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 122

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime al apartado Uno del artículo cuarto, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a la segunda instancia, sin limitaciones que privarían de garantías procesales de carácter esencial a los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime al apartado Cinco del artículo cuarto, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a la segunda instancia, sin limitaciones que privarían de garantías procesales de carácter esencial a los ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 73

ENMIENDA NÚM. 124

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Nueve**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime al apartado Nueve del artículo cuarto, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a la segunda instancia, sin limitaciones que privarían de garantías procesales de carácter esencial a los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

«Se adiciona el siguiente texto al apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

"No obstante lo anterior, las instalaciones con fecha de puesta en servicio anterior al 31 de diciembre de 2009, alternativamente podrán acogerse a establecer como su limitación de horas equivalentes de referencia el valor resultante del cociente entre el máximo histórico hasta el año 2010 de sus producciones anuales netas publicadas por la Comisión Nacional de Energía, expresadas en kWh, y la potencia nominal de la instalación, expresada en kW.

Si alguna instalación afectada acreditara indisponibilidades durante un año debidas a terceros, podrá solicitar a la Comisión Nacional de Energía que incremente, a estos efectos, su producción anual con la estimada teniendo en cuenta las citadas indisponibilidades.

Análogamente, aquellas instalaciones con fecha de puesta en servicio posterior al 1 de enero 2010 y anterior al 30 de junio de 2011, podrán acogerse a establecer como su limitación de horas equivalentes de referencia el valor medio anual de horas de producción equivalentes para las instalaciones de su municipio y tecnología o, cuando sean únicas en su municipio y tecnología, el valor medio de horas de producción equivalentes de instalaciones de la misma tecnología en la provincia, ambos publicados por la Comisión Nacional de Energía.

La Comisión Nacional de Energía publicará la información referida al objeto de que los titulares de las instalaciones que deseen acogerse a esta opción lo comuniquen en el tiempo y forma que se establezca".»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 74

JUSTIFICACIÓN

Los límites a la producción primada establecidos mediante el Real Decreto-ley 14/2010 afectan a instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo y que fueron diseñadas para alcanzar producciones superiores.

El establecimiento de un límite a la producción primada —sin embargo— resulta eficaz para evitar que la introducción de mejoras tecnológicas con posterioridad a la puesta en servicio de la instalación conlleve un coste desproporcionado para los consumidores de energía eléctrica.

Por todo ello, se establece que las instalaciones que estaban en servicio a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley citado puedan tomar como límite de producción primada el máximo histórico de cada una de ellas hasta el año 2010. Igualmente se contempla que las instalaciones que, habiendo desembolsado gran parte del total de inversión en la referida fecha, aún no dispusieran de datos históricos, puedan tomar como límite el de instalaciones similares próximas.

ENMIENDA NÚM. 126

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

«Se modifica la tabla de la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, quedando como sigue:

Tecnología	Horas equivalentes de referencia/año		
	2011	2012	2013
Instalación fija	1.250	1.560	1.680
Instalación con seguimiento a 1 eje	1.644	1.954	2.074
Instalación con seguimiento a 2 ejes	1.707	2.017	2.137»

JUSTIFICACIÓN

El esfuerzo de contención del déficit tarifario exigido al sector solar fotovoltaico durante el trienio 2011 a 2013 resulta desproporcionado en relación a sus ingresos y a los del resto de tecnologías de producción de energía eléctrica, lo que está conduciendo a multitud de instalaciones fotovoltaicas a situaciones de insolvencia.

Lo anterior no justifica, sin embargo, que deba renunciarse al objetivo de eliminación del déficit tarifario que justifica la aprobación del Real Decreto-ley 14/2010, por lo que resulta conveniente mantener la seguridad jurídica de las emisiones de deuda que vienen desarrollándose desde comienzos de 2011.

Por todo ello, se establece un aumento gradual de los límites de producción establecidos —incremento de 310 horas equivalentes en 2012 y de 430 en 2013— que, sin afectar al ejercicio 2011, suponen reducir el esfuerzo conjunto exigido al sector solar fotovoltaico en torno al 50% respecto de lo establecido en el Real Decreto-ley referido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 75

ENMIENDA NÚM. 127

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición final (nueva). Adaptación de líneas ICO para el adecuado acceso de los titulares de instalaciones solares fotovoltaicas.

«En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Instituto de Crédito Oficial adaptará sus líneas de financiación para que puedan acogerse a alguna de ellas los titulares de instalaciones solares fotovoltaicas afectadas por la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 14/2010, garantizando el acceso al crédito por el importe correspondiente a la diferencia de ingresos estimada para los años 2011, 2012 y 2013 respecto de la obtenida en 2010.

La financiación será otorgada con la garantía directa del Instituto de Crédito Oficial que, a su vez, contará con la garantía de la propia instalación, y con la posibilidad de una carencia temporal de 2 o 3 años.

La garantía de la propia instalación estará subordinada, en su caso, a la de otras operaciones de financiación concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición cuadragésimo quinta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible estableció el acceso a los titulares de instalaciones fotovoltaicas a las actuales líneas de liquidez del ICO.

Hasta la fecha la citada disposición no ha sido desarrollada reglamentariamente, por lo que las instalaciones afectadas por la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 14/2010 se enfrentan a serios problemas de liquidez derivados del recorte de sus ingresos en el presente ejercicio en un 27% de media respecto a los del año 2010.

La coyuntura del mercado financiero actual impide la refinanciación, en condiciones asumibles, de las operaciones de financiación inicialmente concedidas a los inversores.

La situación contrasta con las declaraciones del Ministro de Industria, Turismo y Comercio en su comparecencia ante el Pleno del Congreso de los Diputados para solicitar la convalidación del referido Real Decreto-ley en las que calificaba las inversiones como «solventes y rentables».

Por todo ello se exige la adaptación de las líneas de financiación puestas a disposición por el ICO para que puedan acogerse a las mismas los titulares afectados por el recorte transitorio, sin que resulte necesaria la aportación por parte de éstos de garantías adicionales, en la medida en que, en palabras del Gobierno, la regulación aprobada «no pone en riesgo la viabilidad de las instalaciones».

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal y de reforma del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 20 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 22 de julio de 2011.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

ENMIENDA NÚM. 128

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 76

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el título del Proyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

«Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que contiene el Proyecto de Ley del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 20 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social afecta exclusivamente a la actualización de la cuota, no teniendo por lo tanto un contenido esencial en la configuración del tributo. Además, esta modificación se ha realizado por medio de una disposición final, que de acuerdo con las Directrices de Técnica Normativa cuando incluyan preceptos que modifiquen el derecho vigente, como es el caso, el contenido debe ser distinto del objeto principal de la disposición, en este caso la adopción de medidas para facilitar la agilización procesal.

Por todo ello, se propone eliminar del título la referencia a la reforma de una Ley que no constituye el objeto principal del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 129

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III**.

ENMIENDA

De modificación.

El tercer párrafo del apartado III del Preámbulo queda redactado como sigue:

«En el orden contencioso-administrativo se modifican determinados preceptos relativos a la prueba para reducir trámites y dotar de mayor agilidad a esta fase del proceso. Por otra parte, se introduce en el procedimiento abreviado la posibilidad de evitar la celebración de vista en aquellos recursos en los que no se va a pedir el recibimiento a prueba y la Administración demandada no solicita la celebración de la misma. De esta forma se evita que aquellos recursos que quedarían conclusos en el acto de la vista después de la contestación a la demanda, tengan que esperar en algunos casos más de dos años hasta que se celebre la misma, a los solos efectos de que la Administración demandada conteste.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 29 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal y de reforma del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 20 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 22 de julio de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 130

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.
Apartado nuevo.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartados XXXX (nuevos).

«XX. El artículo 790 queda redactado del siguiente modo:

“1. Los siguientes órganos jurisdiccionales conocerán de la apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia:

- La Audiencia Provincial correspondiente, respecto de la dictada por el juez de lo penal.
- El Tribunal Superior de Justicia correspondiente, respecto de la dictada por la Audiencia Provincial, siempre en primera instancia.
- La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, respecto de la dictada por el Juez Central de lo penal.
- La Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, respecto de la dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, siempre en primera instancia.

El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia. Durante este período se hallarán las actuaciones en la Oficina judicial a disposición de las partes, las cuales en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia podrán solicitar copia de los soportes en los que se hayan grabado las sesiones, con suspensión del plazo para la interposición del recurso. El cómputo del plazo se reanudará una vez hayan sido entregadas las copias solicitadas.

La parte que no hubiera apelado en el plazo señalado podrá adherirse a la apelación en el trámite de alegaciones previsto en el apartado 5, ejercitando las pretensiones y alegando los motivos que a su derecho convengan. En todo caso, este recurso quedará supeditado a que el apelante mantenga el suyo.

Las demás partes podrán impugnar la adhesión, en el plazo de dos días, una vez conferido el traslado previsto en el apartado 6.

2. El escrito de formalización del recurso se presentará ante el órgano que dictó la resolución que se impugne, y en él se expondrán, ordenadamente, las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación. El recurrente también habrá de fijar un domicilio para notificaciones en el lugar donde tenga su sede el Tribunal que conocerá de la apelación.

Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión. Asimismo, deberá acreditarse haberse pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubieren cometido en momento en el que fuere ya imposible la reclamación.

3. En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables.

4. Recibido el escrito de formalización, el Tribunal que dictó la resolución que se impugne, si reúne los requisitos exigidos, admitirá el recurso. En caso de apreciar la concurrencia de algún defecto subsanable, concederá al recurrente un plazo no superior a tres días para la subsanación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 78

5. Admitido el recurso, el Secretario judicial dará traslado del escrito de formalización a las demás partes por un plazo común de diez días. Dentro de este plazo habrán de presentarse los escritos de alegaciones de las demás partes, en los que podrá solicitarse la práctica de prueba en los términos establecidos en el apartado 3 y en los que se fijará un domicilio para notificaciones.

6. Presentados los escritos de alegaciones o precluido el plazo para hacerlo, el Secretario, en los dos días siguientes, dará traslado de cada uno de ellos a las demás partes y elevará al Tribunal que conocerá de la apelación los autos originales con todos los escritos presentados”.

XX. El apartado 1 del artículo 792 queda redactado del siguiente modo:

“1. La sentencia de apelación se dictará dentro de los cinco días siguientes a la vista oral, o dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones por el Tribunal, cuando no hubiere resultado procedente su celebración”.

JUSTIFICACIÓN

El sistema procesal penal español, en relación a los delitos más graves, sufre una grave carencia, la inexistencia de una segunda instancia de revisión de sentencias dictadas por los tribunales competentes en primera.

Esta situación es absolutamente incongruente e inexplicable teniendo en cuenta los compromisos internacionales que obligan a disponer de la segunda instancia penal. En primer lugar, el artículo 2.1 del Protocolo Séptimo del Convenio Europeo de Derechos Humanos, con un título suficientemente expresivo («derecho a un doble grado de jurisdicción») prevé el derecho a que «la declaración de culpabilidad o la condena sean examinadas por un tribunal superior». Y, en segundo lugar, el artículo 14.5 del Pacto internacional de Derechos Civiles i políticos de Naciones Unidas (Nueva York 16-XII-1966) dispone que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que la decisión condenatoria y la pena impuesta sean sometidas a un tribunal superior».

A través de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial con objeto de extender la segunda instancia a todos los procesos penales. De esta forma se atribuyó la competencia para conocer estas apelaciones a los Tribunales Superiores de Justicia (artículo 73.3.c LOPJ) y se determinó que en los casos en que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional hubiera sido la competente en primera instancia, conocería la segunda instancia una nueva «Sala de Apelación» de la Audiencia Nacional que se creó en aquella ocasión (artículo 64 LOPJ).

Pero esta reforma no está realmente en vigor, y constituye un patente ejemplo de incongruencia. Con objeto de que esta reforma fuese efectiva debía reformarse la Ley de Enjuiciamiento Criminal para determinar el procedimiento de este nuevo recurso de apelación. El Proyecto de Ley Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal, presentado en la anterior Legislatura, impulsaba la necesaria adaptación pero, finalmente, no fue tramitado.

Esta situación pretende resolverse con la enmienda que se formula. Con la modificación puntual de los artículos 790 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se refleja el régimen competencial previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, por otra parte, se suprimen algunas referencias a órganos jurisdiccionales concretos para concretar este régimen competencial.

De este modo, la segunda instancia en el ámbito penal podría ser una realidad después de casi siglo y medio de régimen de única instancia y casación.

ENMIENDA NÚM. 131

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cinco.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 79

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El apartado cinco del artículo tercero del proyecto de Ley, modifica la cuantía para que sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo puedan ser susceptibles de recurso de apelación, pasando de los actuales de 18.000 euros, a 30.000 euros, de forma tal que de aprobarse la reforma propuesta, sólo podrán ser recurridas en apelación las sentencias cuya cuantía exceda de 30.000 euros.

Este incremento va a suponer que al no ser revisables un número importantes de sentencias dictadas por los Juzgados de instancia, los justiciables se verán afectados por sentencias contradictorias sobre los mismos asuntos, generándose una situación de desigualdad e inseguridad jurídica entre los afectados por este orden jurisdiccional.

Ha de señalarse que en el momento actual el recurso de apelación sólo es admisible cuando se superan los 18.000 euros, es decir, el justiciable no puede acudir al recurso de apelación sin límite en la cuantía, al contrario, el recurso, ya está limitado por una cuantía que es significativa y por tanto limitativa de acceso a la apelación.

El orden contencioso administrativo es un orden donde las partes nunca tienen una posición igualitaria. Por un lado está el particular, que impugna las actuaciones administrativas y por otro la Administración, cuyas resoluciones se presumen válidas, y lo que es más importante, son ejecutivas. Incrementar la cuantía para acceder al recurso es incrementar la posición de desigualdad de las partes, impidiendo a la parte más débil el acceso a la segunda instancia.

ENMIENDA NÚM. 132

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero**.
Apartado nuevo.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Apartado cuatro bis (nuevo).

«Se modifica el apartado 11 del artículo 78, que quedará redactado en los siguientes términos:

“11. En caso de inadmisibilidad de toda la prueba propuesta, y si las partes no desearan formular conclusiones, el Juez apreciará tal circunstancia en el acto y, si ninguna parte se opusiere, dictará sentencia sin más dilación”..»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación del apartado 3 debe modificarse este apartado suprimiendo el trámite de celebración de la vista cuando haya existido acuerdo de las partes en cuanto a los hechos fijados y no se haya propuesto prueba.

ENMIENDA NÚM. 133

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado seis.

«Se da una nueva redacción al apartado 3 y se añade un nuevo apartados 4 al artículo 440, en los siguientes términos:

“3. (...)

Si el demandado no atendiere el requerimiento de pago o no compareciese para oponerse o allanarse, al día siguiente del plazo concedido, el Secretario dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y ordenará la prosecución del trámite de lanzamiento que tendrá lugar, en la hora y fecha señalada en la citación, sin necesidad de notificación, ni de solicitud, salvo el caso que no se hubiese instado la misma al formular la demanda.

(resto igual)”.»

JUSTIFICACIÓN

a) Agilizar el proceso, estableciendo el término de un día para formular el decreto, que no ofrece dificultades jurídicas.

b) El artículo 549.3 establece que la solicitud de su ejecución en la demanda de desahucio, será suficiente para la ejecución directa de la sentencia, sin necesidad de más trámites, para proceder al lanzamiento en el día y hora que se hubiese fijado al ordenar la citación del demandado. La coherencia con el nuevo redactado del apartado, no será necesario una especial solicitud, evitando así un trámite procesal inútil.

c) Sin embargo, sólo será necesaria esta solicitud si el demandante no hubiese hecho uso de la facultad de instarlo al formular la demanda, conforme el inciso final del apartado 3 del artículo 437.

ENMIENDA NÚM. 134

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado seis.

«Se da una nueva redacción al apartado 3 y se añade un nuevo apartados 4 al artículo 440, en los siguientes términos:

“3. (...)”

Si el demandado atendiere el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble son formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, el Secretario judicial lo hará constar, y dictará decreto dando por terminado el procedimiento respecto del desahucio, dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud. Desde la presentación de la demanda hasta la admisión a trámite y el libramiento del requerimiento no debe transcurrir más de cinco días y la eventual vista habrá que señalarse para que tenga lugar entre los cinco y diez días inmediatamente posteriores al límite del plazo para la enervación.

(Resto igual)”.»

JUSTIFICACIÓN

La agilización procesal pretendida en el proyecto debe ser complementada, reduciendo y fijando los plazos concretos y determinados, que obligue a la Oficina Judicial a su cumplimiento, evitando así la demora que suele producirse especialmente en los inicios del proceso. Significando que la admisión de la demanda y el libramiento del requerimiento son actuaciones prácticamente mecánicas, que no ofrecen especial dificultad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 135

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado seis.

«Se da una nueva redacción al apartado 3 y se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 440, del siguiente tenor:

“(...”

5. Si en la demanda se acumulase la acción contra el avalista, se utilizará el mismo trámite, que será común con el de desahucio, pero limitado a la reclamación dineraria y su ejecución en su caso”.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la acumulación de la acción contra el fiador o avalista establecido en el número 3 del artículo 438. De lo contrario obligaría a una nueva demanda contra el avalista, contraviniendo el espíritu de la reforma tanto de la anterior (Ley 19/2009 de 23 de noviembre) como la actual que pretende una mayor agilización procesal.

ENMIENDA NÚM. 136

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado siete.

«El párrafo primero del apartado 4 del artículo 441 queda redactado en los siguientes términos:

“4. En el caso del número 10.º del apartado 1 del artículo 250, admitida la demanda, el Tribunal ordenará la exhibición de los bienes a su poseedor, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad judicial, y su inmediato embargo preventivo, que se asegurará mediante depósito, con arreglo a lo previsto en esta Ley. Cuando al amparo de lo dispuesto en los números 11.º y 14.º del apartado 1 del artículo 250, se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, arrendamiento de bienes muebles, contrato de venta a plazos con reserva de dominio o contrato de arrendamiento de vehículo a largo plazo, admitida la demanda el Tribunal ordenará el depósito del bien cuya entrega se reclame. No se exigirá caución al demandante para la adopción de estas medidas cautelares, ni se admitirá oposición del demandado a las mismas. Tampoco se admitirán solicitudes de modificación o de sustitución de las medidas por caución”.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada por la que se pretende incluir la acción dirigida a recuperar la posesión del vehículo arrendado dentro de los procesos verbales sumarios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 137

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Veinticinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado veinticinco.

«El apartado 1 del artículo 527 queda redactado en los siguientes términos:

“1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la resolución judicial recurrible en apelación”.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto unifica el trámite de preparación e interposición de los recursos de apelación, infracción procesal y de casación en un escrito común que debe presentarse en el plazo de 30 días desde la notificación de la sentencia recurrible.

La supresión de la distinción entre preparación e interposición implicará que se realice un escrito de parte menos, pero afecta a otras instituciones como la ejecución de sentencia y las medidas cautelares.

En relación con la ejecución de sentencia el artículo 359 LEC prevé que se podrá despachar la ejecución cuando transcurra 20 días desde la notificación de la sentencia que sea ejecutiva. Para que una sentencia sea un título ejecutivo se requiere que sea firme. Y con el sistema propuesto en el proyecto de ley la sentencia adquirirá firmeza hasta que transcurra el plazo de presentación del escrito de recurso devolutivo.

La opción lógica en este caso es que el actor que haya obtenido una sentencia estimatoria de su pretensión solicite la ejecución provisional de la sentencia. Pero los artículos 527.1 y 535.2 LEC, que también se modifica en el proyecto de ley, prevén que podrá pedirse «en cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso».

Como se ha analizado este momento será cuando transcurra el plazo de 30 días previsto para la interposición y se dicte el decreto del Secretario Judicial admitiéndolo. Ello supone una demora mínima de 30 días hábiles procesalmente o de 6 semanas si no existen festivos y partiendo de la hipótesis de que el Decreto se dicte el mismo día en que se presenta el escrito.

En nuestra opinión no es admisible esta demora en poder solicitar la ejecución provisional de la sentencia. Por ello debe plantearse una solución a esta cuestión.

La opción sería permitir que se solicitara la ejecución provisional desde el momento en que se dicte la sentencia recurrible, y que la misma se convirtiera en definitiva si finalmente no se interpone el recurso devolutivo.

ENMIENDA NÚM. 138

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado uno bis (nuevo).

«Uno bis. Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 22 con el siguiente texto:

“5. El arrendatario o un tercero a su nombre, podrá abrir una cuenta especial en un banco o entidad de crédito y notificarlo de forma fehaciente al arrendador o a la persona que materialmente percibe la renta. En dicha cuenta se podrá depositar una o varias veces diversas cantidades con la expresa autorización para que cualquiera de los perceptores de la renta pueda disponer con cargo a la misma, a medida que vayan venciendo, las rentas, con los aumentos y repercusiones correspondientes.

Este depósito no modifica la obligación de pago en el lugar establecido en el contrato y sólo tiene carácter cautelar en el sentido de que hasta que la suma depositada no llegue a cubrir el último vencimiento no podrá el arrendador ejercitar la acción de desahucio por falta de pago o reclamación de cantidad. En ningún caso las cantidades depositadas determinarán por sí solo prórroga, tácita reconducción o novación del contrato.

Para que el arrendador pueda ejercitar las acciones de desahucio por falta de pago o reclamación de cantidad, deberá acreditar la insuficiencia de la cantidad depositada”.

JUSTIFICACIÓN

Opción voluntaria.

Frustrar el «mobbing» consistente en la obstrucción o negación del cobro de las rentas, con objeto de intentar justificar una acción de desahucio por falta de pago.

Otorgar tranquilidad al arrendatario que no habrá desahucio por distracción o ausencia temporal del domicilio.

Recibir a través de este mecanismo ayudas de familiares o terceros y de organismos públicos o entidades benéficas privadas para el pago de alquileres, evitando así incomodidades de enervación judicial y sobre todo evitar que la ayuda directa al arrendatario para pago de alquiler se destine a otras finalidades.

Pactar con la institución de crédito donde se constituya el depósito la cobertura del mismo aún en el supuesto de descubierto.

Dar al arrendador una mayor seguridad de cobro en su caso.

Tener el importe depositado efectos enervatorios del desahucio siempre que la cuantía sea suficiente.

En todo caso la creación de este sistema cautelar no perjudica a nadie y en cambio da facilidades de cumplimiento con un sistema sencillo y no modifica los principios de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 139

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado dos bis (nuevo).

«Dos bis. Se modifica el apartado 4 del artículo 142 que pasa a tener la siguiente redacción:

“4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

En todo caso, los órganos con jurisdicción de ámbito estatal deberán atender y tramitar los escritos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma y, a tal efecto, el Ministerio de Justicia proveerá los medios necesarios para su traducción”.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a dirigirse a los órganos con jurisdicción en todo el Estado en su respectiva lengua oficial, previendo la provisión de medios para su traducción, así como evitar que la presentación de escritos en lenguas oficiales distintas del castellano pueda suponer su no admisión o la dilación de los procesos por este hecho.

ENMIENDA NÚM. 140

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto**.
Apartado nuevo.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado dos bis (nuevo).

«Dos bis. Se modifica el número 2 del apartado 1 del artículo 152, que pasará a tener el siguiente tenor:

“2. El procurador de la parte que así lo solicite, a su costa, o en los casos en que en interés de aquélla, así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial, en cuyo caso los gastos generados se incluirán en la tasación de costas, excepto en aquellos supuestos en los que se haya otorgado el derecho de asistencia jurídica gratuita”.»

JUSTIFICACIÓN

La práctica de notificaciones por parte de los Procuradores de los tribunales no puede limitarse a la solicitud de su representado, convirtiéndolo en cooperador de la Administración de Justicia. Asimismo, dependiendo de quien acuerde la notificación, bien sea el secretario judicial o la parte, el tratamiento, en cuanto a su inclusión en la tasación de costas, debe ser diferenciado.

ENMIENDA NÚM. 141

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto**.
Apartado nuevo.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado dos bis (nuevo).

«Dos bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 152, que pasará a tener el siguiente tenor:

“1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

1. Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.
2. El procurador de la parte que así lo solicite, a su costa. Podrá igualmente el Procurador ejecutar los actos de comunicación que le encomiende el Servicio de actos de comunicación organizado por el Colegio de Procuradores de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 154.

Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 86

A estos efectos, el procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y de la fecha en que se realice".»

JUSTIFICACIÓN

Se dota de mayor cobertura y desarrollo a los actos de comunicación encomendados, posibilitando su operatividad por parte de los Procuradores y sus Colegios.

ENMIENDA NÚM. 142

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado dos bis (nuevo).

«Dos bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 156, que pasará a tener el siguiente tenor:

“1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Secretario judicial los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155.

A petición de la parte actora, el Secretario judicial autorizará al Procurador para que pueda utilizar los mismos medios y a los mismos efectos que los referidos en el apartado anterior.

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad".»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de este Proyecto de Ley no es otro que el de introducir en nuestra legislación procesal aquellas mejoras que permitan una agilización de los procedimientos, sin mermas en las garantías de los justiciables. La propuesta cumple con este cometido al cumplimentar las funciones que se introdujeron con la Ley de Reforma de la Oficina Judicial y que habilitaron al procurador de los tribunales para la realización de los actos de comunicación. Bajo la dirección del Secretario Judicial, las labores de localización de domicilio permitirán al procurador actuante ejecutar el acto de comunicación encomendado con mayor celeridad y eficacia, al poder averiguar por esos medios el domicilio en el que el deudor puede ser localizado a efectos de ser llamado al proceso.

ENMIENDA NÚM. 143

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado dos bis (nuevo).

«Dos bis. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 161, que pasarán a tener el siguiente tenor:

“4. En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el funcionario o, en su caso, el procurador que la asuma, procurará averiguar si vive allí su destinatario.

Si ya no residiese o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, éste se consignará en la diligencia negativa de comunicación.

Si no pudiera conocerse por este medio el domicilio del demandado y el demandante no hubiera designado otros posibles domicilios, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 156.

5. Cuando los actos de comunicación hubieran sido realizados por el Procurador y no los hubiera podido entregar a su destinatario por alguna de las causas previstas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, aquél deberá acreditar la concurrencia de las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores en las diligencias de notificación practicadas, que tendrán los mismos efectos que las realizadas por el Secretario Judicial o funcionario designado, salvo prueba en contrario”.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda a los apartados 4 y 5 del artículo 161 tiene por objeto equiparar la práctica de los actos de comunicación efectuados por los funcionarios al servicio de la Administración de justicia con los efectuados por los Procuradores de los Tribunales, sin necesidad de que estos últimos tengan que acreditar mediante dos testigos las circunstancias a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del mismo artículo.

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial introdujo la posibilidad de que los procuradores asumieran la práctica de los actos de comunicación, realizando una función de cooperación con la Administración de Justicia. Sin embargo, la exigencia de que tengan que acreditar mediante el auxilio de dos testigos las circunstancias que impiden o dificultan la entrega de las notificaciones hace que en la práctica los procuradores no recurran a esta posibilidad.

Según el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por RD 1281/2002, la Procura cumple una doble misión. Su misión principal es la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento, pero junto a esta misión principal cabe destacar otra, de carácter accesorio pero no por ello menos importante, de cooperación con la Administración de Justicia. Esta función de cooperación con la Administración de Justicia se destaca en el artículo 1.2 del Estatuto de los Procuradores, el cual establece «Es también misión de la Procura desempeñar cuantas funciones y competencias le atribuyan las leyes procesales en orden a la mejor administración de justicia, a la correcta sustanciación de los procesos y a la eficaz ejecución de las sentencias y demás resoluciones que dicten los juzgados y tribunales. Estas competencias podrán ser asumidas de forma directa o por delegación del órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación aplicable».

El artículo 26.2.8.º de la LEC destaca también, entre los deberes de los procuradores, la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las Leyes procesales.

Los procuradores, en el ejercicio de su profesión, y como cooperadores de la Administración de Justicia, están estrictamente sometidos a la Ley, a sus normas estatutarias de cualquier rango, a los usos que integran la deontología de la profesión y a los regímenes disciplinarios corporativos y de responsabilidad exigibles ante los Tribunales. Para el ejercicio de la profesión, el procurador debe prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico, ante la Autoridad Judicial de mayor rango del partido judicial en el que se vaya a ejercer, o ante la Junta de Gobierno de su Colegio. Igualmente, los procuradores deben prestar fianza para responder de sus obligaciones y tienen responsabilidad penal civil y disciplinaria en el ejercicio profesional. La LEC en su artículo 168.2 regula en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 88

este sentido la responsabilidad personal específica de los Procuradores en la práctica de los actos de comunicación.

Por todo ello, los procuradores de los tribunales gozan de una posición que lleva aparejada obligaciones de carácter legal que dan cobertura a cuantas funciones de cooperación con la Administración de Justicia le atribuyan las leyes procesales.

La efectiva asunción por parte de los procuradores de las entregas de las copias de las resoluciones judiciales o de las cédulas de notificación, dotaría de mayor eficacia y flexibilidad la práctica de los actos de comunicación de la Administración de Justicia, optimizando los recursos empleados y reduciendo costes, agilizando con ello el proceso.

La modificación que se propone al apartado 4 del artículo 161 consiste en hacer mención expresa a los procuradores, en concordancia con lo que establecen el resto de apartados de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 144

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado dos bis (nuevo).

«Dos bis. Se modifica el apartado 5 del artículo 161, que pasará a tener el siguiente tenor:

“5. Cuando los actos de comunicación hubieran sido realizados por el Procurador y no los hubiera podido entregar a su destinatario por alguna de las causas previstas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo se tendrán por válidamente realizados salvo prueba en contrario”.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica el contenido de esta propuesta con el fin de dotar de más eficacia y flexibilidad en la práctica de los actos de comunicación, posibilitando con ello su operatividad funcional, optimización de recursos empleados y reducción de costes para que redunde en una mayor agilidad del proceso.

ENMIENDA NÚM. 145

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado dos bis (nuevo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 89

«Dos bis. Se modifica el artículo 163, que pasará a tener el siguiente tenor:

“En las poblaciones donde este establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la oficina judicial, excepto los que resulten encomendados al procurador por haberlo solicitado así la parte a la que represente o se le encomienden por el Secretario Judicial”.»

JUSTIFICACIÓN

Se adecua a la nueva redacción del artículo 26.8.º de la L.E.C.

ENMIENDA NÚM. 146

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado tres bis (nuevo).

«Tres bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 243, que pasará a tener el siguiente tenor:

“2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

~~Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas en otro caso por las Oficinas judiciales.~~

El Secretario judicial reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas”.»

JUSTIFICACIÓN

Para posibilitar su inclusión en la Tasación de costas.

ENMIENDA NÚM. 147

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado tres bis (nuevo).

«Tres bis. Se adiciona un nuevo número 14.º al párrafo primero del artículo 250 queda redactado en los siguientes términos:

“14.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento de vehículo a largo plazo mediante el ejercicio por su propietario y titular en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del vehículo al arrendador previa declaración, en su caso, de resolución del contrato”.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende incluir la acción dirigida a recuperar la posesión del vehículo arrendado dentro de los procesos verbales sumarios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La reintegración de la posesión al arrendador es una de las obligaciones principales del contrato de arriendo al término del mismo (art. 1.561 del Código Civil). Sin embargo, en no pocas ocasiones el arrendatario ignora los requerimientos del arrendador para la devolución del vehículo, o simplemente, habiendo incumplido otras obligaciones (como el pago de las cuotas contractuales) se niega también al cumplimiento de aquélla.

La obligación de devolución del vehículo arrendado a su legítimo propietario viene determinada por la terminación del contrato, sea «ordinaria» (cumplimiento del plazo), o bien por «resolución» (incumplimiento del arrendatario).

Ante cualquiera de las dos situaciones antes enunciadas la parte arrendadora en el contrato de arrendamiento de vehículos a largo plazo se ve obligada a instar una medida cautelar de depósito de cosa mueble (artículo 727.3.º) vinculada a la interposición y seguimiento de un proceso principal de carácter ordinario. Esta vía procesal exige el cumplimiento de los requisitos del artículo 728 (peligro por la mora procesal, apariencia de buen derecho y prestación de caución) y, una vez ha prosperado, la entrega del vehículo se produce a título de «depositario» (y no de propietario) sin que el vehículo se pueda vender o alquilar de nuevo hasta la finalización del proceso ordinario, en cuyo momento el depósito cautelar se transforma en entrega definitiva de la posesión a su dueño.

Mediante el procedimiento civil sumario, dentro del juicio verbal, la recuperación del vehículo y obtención de sentencia definitiva podría resolverse en una media de seis meses; cuando mediante el procedimiento ordinario puede demorarse dicha recuperación del orden de 30 meses, hasta tanto se obtiene una sentencia definitiva.

Todos estos inconvenientes quedarían paliados, en gran parte, con la inclusión de este tipo de arrendamientos dentro de los procesos sumarios del artículo 250 de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 148

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuatro. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado cinco bis (nuevo).

«Cinco bis. Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 439, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 91

“6. En los casos del número 14 del artículo 250, cuando la acción ejercitada tenga por objeto la recuperación de un vehículo no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación de requerimiento al deudor de devolución del vehículo y, en su caso, pago de lo adeudado, con diligencia expresiva de la no entrega del bien y, en su caso, impago de lo adeudado”.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada por la que se pretende incluir la acción dirigida a recuperar la posesión del vehículo arrendado dentro de los procesos verbales sumarios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 149

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado siete bis (nuevo).

«Siete bis. El apartado 3 del artículo 444 queda redactado en los siguientes términos:

“3. En los casos de los números 10.º, 11.º y 14.º del apartado 1 del artículo 250, la oposición del demandado sólo podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Falta de jurisdicción o de competencia del tribunal.
- 2.ª Pago acreditado documentalmente.
- 3.ª Inexistencia o falta de validez de su consentimiento, incluida la falsedad de la firma.
- 4.ª Falsedad del documento en que aparezca formalizado el contrato”.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada por la que se pretende incluir la acción dirigida a recuperar la posesión del vehículo arrendado dentro de los procesos verbales sumarios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 150

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado veintiséis bis (nuevo).

«El apartado 1 del artículo 546 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Sólo se despachará ejecución a petición de parte, en forma de demanda, en la que se expresarán:

1.º El título en que se funda el ejecutante.

2.º La tutela ejecutiva que se pretende, en relación con el título ejecutivo que se aduce, precisando, en su caso, la cantidad que se reclame conforme a lo dispuesto en el artículo 575 de esta Ley.

3.º Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución.

4.º En su caso, las medidas de localización e investigación que interese al amparo del artículo 590 de esta Ley, autorizándose a tal efecto al Procurador, cuando así lo solicite la parte, para que acceda al Punto Neutro Judicial, o a cuantos registros públicos con acceso telemático colaboren con la Administración de Justicia, a fin de recabar los datos patrimoniales del demandado. Dicha autorización quedará sin efecto alguno al concluir el proceso de ejecución.

5.º La persona o personas, con expresión de sus circunstancias identificativas, frente a las que se pretenda el despacho de la ejecución, por aparecer en el título como deudores o por estar sujetos a la ejecución según lo dispuesto en los artículos 538 a 544 de esta Ley”.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 590 introdujo, tímidamente, la colaboración activa del Procurador al prever que «Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos».

Entendemos que tal medida es insuficiente pero abre el camino para ahondar en una mayor y mejor implicación del procurador en estos trámites que, como apuntábamos al principio, son muy reiterativos y acaban colapsando las Oficinas Judiciales, especialmente en las secciones que tramitan las ejecuciones civiles.

Se trata, en definitiva, de que la localización íntegra del patrimonio del ejecutado, previa autorización del Secretario Judicial, la lleve a cabo el Procurador. Proponemos que esta autorización se realice desde el mismo momento en que se despacha la ejecución en forma de la emisión de un código de acceso —exclusivo para cada uno de los expedientes judiciales en tramitación— y que perdería su efectividad en el momento en que el expediente fuese archivado definitivamente.

Con este código, el Procurador debería poder acceder al Punto Neutro Judicial y a cuantos registros públicos de acceso telemático colaborasen con la Administración de Justicia. De esta manera se habrían terminado los constantes escritos y consiguientes resoluciones librando oficios y recordando sus cumplimientos. El Procurador, por su propia iniciativa, sin pasar una y otra vez por el Juzgado, haría las consultas pertinentes hasta obtener la información necesaria para poder solicitar, ahora si y por lógica del Juzgado, la efectividad del embargo sobre los bienes localizados.

ENMIENDA NÚM. 151

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado veintisiete bis (nuevo).

«El apartado 2 del artículo 551 queda redactado en los siguientes términos:

“2. El citado auto expresará:

1.º La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.

2.º Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.

3.º La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.

4.º Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el artículo 538 de esta Ley.

5.º La autorización al procurador de la parte actora para acceder a los datos que figuren en el Punto Neutro Judicial, o a cuantos registros públicos con acceso telemático colaboren con la Administración Judicial, con la finalidad de localizar e investigar bienes del ejecutado susceptibles de ser ejecutados. Dicha autorización quedará sin efecto alguno al concluir el proceso de ejecución”.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada de modificación del artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de posibilitar la colaboración del procurador en el proceso de localización íntegra del patrimonio del ejecutado, contando con la autorización previa del Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 152

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado treinta bis (nuevo).

«El artículo 590 queda redactado en los siguientes términos:

“A instancias del ejecutante que no pudiese designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Secretario judicial acordará, por diligencia de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

El Secretario judicial no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

Cuando la parte lo solicite, el Secretario Judicial autorizará al procurador de la parte ejecutante para que pueda acceder al Punto Neutro Judicial o a cuantos registros públicos con acceso telemático colaboren con la Administración Judicial, con la finalidad de localizar e investigar bienes del ejecutado susceptibles de ser ejecutados. Dicha autorización quedará sin efecto alguno al concluir el proceso de ejecución”.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada de modificación del artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de posibilitar la colaboración del procurador en el proceso de localización íntegra del patrimonio del ejecutado, contando con la autorización previa del Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 153

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado treinta y seis bis (nuevo).

«Se adiciona una nueva Disposición Adicional Sexta, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Sexta. Práctica de los actos de comunicación judicial por los Procuradores de Los Tribunales.

Los Colegios de Procuradores mediante un protocolo de colaboración con la Administración Pública competente en materia de Justicia podrán crear y organizar entre sus colegiados, un servicio para la práctica de los actos de comunicación procesal de cualquier orden jurisdiccional que le encomienden las Oficinas Judiciales”.»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida pretende agilizar la marcha de los procedimientos, la optimización de recursos humanos y materiales de las Administración de Justicia y una notable reducción de sus costes. No obstante dicha medida se propone en condicional e instrumentándola previamente en un protocolo de colaboración, tal y como vienen demandando desde la entrada en vigor de la reforma de la legislación procesal para la implantación de la oficina judicial, algunas consejerías con competencias en materia de justicia de algunas Comunidades Autónomas. Igualmente supone eliminar los conflictos que surgirán para su retribución tanto en los procedimientos judiciales de libre designación como en los procedimientos judiciales de designación conforme a lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

ENMIENDA NÚM. 154

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 95

«Disposición adicional (nueva). Efectos de las resoluciones judiciales de suspensión sobre la tramitación de determinados proyectos.

En los proyectos financiados con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local y el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, en cuya tramitación se haya dictado auto judicial o resolución administrativa decretando la suspensión de la ejecución de las obras, la Dirección General de Cooperación Local podrá acordar con carácter excepcional, la interrupción del plazo de ejecución durante el tiempo en el que se mantenga vigente la medida cautelar mencionada.»

JUSTIFICACIÓN

La medida pretende que, cuando se haya dictado auto judicial o resolución administrativa decretando la suspensión de la ejecución de obras beneficiarias de ayudas de los Fondos Estatales, se suspenda asimismo el plazo de ejecución previsto por estos Fondos, posibilitando que no deban retornarse las ayudas por un incumplimiento de los plazos iniciales no atribuible a dichas Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 155

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

«Se modifica apartado 4 del artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que pasa a tener la siguiente redacción:

“4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

En todo caso, los órganos con jurisdicción de ámbito estatal deberán atender y tramitar los escritos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma y, a tal efecto, el Ministerio de Justicia proveerá los medios necesarios para su traducción”.

JUSTIFICACIÓN

Hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a dirigirse a los órganos con jurisdicción en todo el Estado en su respectiva lengua oficial, previendo la provisión de medios para su traducción, así como evitar que la presentación de escritos en lenguas oficiales distintas del castellano pueda suponer su no admisión o la dilación de los procesos por este simple hecho.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 156

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

«Se modifica el Anexo II.1. de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Anexo II.1. Grupos de población en los que se integran los miembros de la carrera judicial.

Localidad:

Grupo 1.

Madrid.
Barcelona.

Grupo 2.

Valencia.
Sevilla.
Zaragoza.
Málaga.
Murcia.
Palmas de Gran Canaria (Las).
Bilbao.
Palma de Mallorca.
Santa Cruz de Tenerife.

Grupo 3.

Valladolid.
Córdoba.
Vigo.
Alicante/Alacant.
Gijón.
Hospitalet de Llobregat (L').
Granada.
Coruña (A).
Vitoria-Gasteiz.
Badalona.
Oviedo.
Móstoles.
Elche/Elx.
Sabadell.
Santander.
Jerez de la Frontera.
Pamplona/Iruña.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 97

Donostia-San Sebastián.
Cartagena.
Leganés.
Fuenlabrada.
Almería.
Terrasa.
Alcalá de Henares.
Burgos.
Salamanca.
Albacete.
Getafe.
Cádiz.
Alcorcón.
Huelva.
Logroño.
Cáceres.
Pontevedra.
Santiago de Compostela.
Castellón de la Plana/Castelló.
Badajoz.
San Cristóbal de la Laguna (Tenerife).
León.
Tarragona.
Lleida.
Girona.

Grupo 4.

Resto de destinos correspondientes a órganos judiciales servidos por magistrados.

Grupo 5.

Destinos correspondientes a órganos judiciales servidos por jueces".»

JUSTIFICACIÓN

El sistema retributivo de los Magistrados y Jueces previsto en la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, penaliza a los profesionales destinados en Tarragona, Girona y Lleida. Los anexos de la Ley en relación con los grupos poblacionales prevén, por defecto, la aplicación de retribuciones del Grupo 4 para los magistrados de estas poblaciones.

Esta clasificación no tiene en cuenta la densidad demográfica real de los partidos judiciales de estas ciudades, y la correspondiente carga de trabajo, así como tampoco el índice del coste de la vida en la misma, superior al de la mayoría de las provincias del Estado.

De manera más específica, la clasificación vigente ignora que la ciudad de Girona constituye una conurbación urbana con el municipio de Salt, que totaliza un conjunto de 119.859 habitantes, según el último padrón de población publicado en el año 2007. En el caso de Tarragona, junto con la población cercana de Reus, la población asciende a más de 238.000 habitantes. Lleida es una ciudad en constante crecimiento que ha experimentado un incremento de población que ha pasado, en el año 2000, de 106.454 habitantes a, en el año 2007, a los 127.314.

En los tres casos, cabe tener en cuenta, además, que estas poblaciones cuentan con zonas de gran interés turístico, Costa Dorada, Costa Brava y Pirineo, con un elevado contingente de población flotante nada despreciable a la hora de valorar un complemento de destino.

Asimismo, el número de asuntos que se tramitan en estas poblaciones es muy superior, en la mayoría de casos, al de las previstas en el grupo 3. Buena prueba de todo ello es la reciente creación de la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial en Girona, la próxima apertura del octavo Juzgado de Primera Instancia en Tarragona, o la creación de una nueva plaza de magistrado para la Audiencia

Provincial (penal), como reflejan las memorias de la Fiscalía General del Estado, el elevado número de diligencias penales incoadas en estas ciudades.

Esta situación supone un agravio comparativo en relación con otras ciudades con un número de habitantes parecido o, en algunos casos, inferior, que se incardinan en el grupo 3. Además, resulta significativo que de las cuatro capitales catalanas, tres de ellas se encuentren en el último grupo a efectos retributivos, lo que no ocurre en ninguna otra Comunidad Autónoma con mucha menos población que Catalunya.

Esta reclamación, además de contar con el apoyo de los miembros de la carrera judicial destinados en dichas ciudades, fue objeto, en el momento de la tramitación parlamentaria de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, de formulación de enmiendas por parte del Grupo que actualmente brinda apoyo al Gobierno, con objeto de incluir, además de otras ciudades, a Tarragona, Girona y Lleida en el grupo 3.

ENMIENDA NÚM. 157

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

«Con efectos desde 1 de enero de 2012, se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

Uno. Se adiciona al final del apartado 2 de la Disposición adicional primera el siguiente texto:

“No obstante lo anterior, las instalaciones con fecha de Acta de puesta en Servicio anterior al 31 de Diciembre de 2009, alternativamente podrán acogerse a establecer como su limitación de horas equivalentes de referencia, el valor resultante del cociente entre el valor máximo histórico de sus producciones anuales netas publicadas por la CNE expresadas en kWh y su potencia nominal de la instalación expresada en kW.

A tal efecto, si alguna instalación afectada, acreditara indisponibilidades durante un año debidas a terceros, podrá solicitar a la Comisión Nacional de Energía que incremente, a estos efectos, su producción anual, con la estimada teniendo en cuenta las citadas indisponibilidades.

De igual forma, aquellas instalaciones con fecha de Acta de Puesta en Servicio posterior a 1 de enero 2010 y anterior al 31 de diciembre de 2010, podrán acogerse a establecer como su limitación de horas equivalentes de referencia, el valor medio de los máximos anuales de horas de producción equivalentes para su municipio y tecnología o, cuando sean únicos en su municipio y tecnología, el valor medio de horas de producción equivalentes de instalaciones de la misma tecnología en la provincia, publicados por la CNE. A estos efectos, la CNE publicará en el mes de febrero de 2012 la información al objeto de que los titulares de las plantas que deseen acogerse a esta opción, lo comuniquen en tiempo y forma que se establezca.”

Dos. Se adiciona al final de la disposición transitoria segunda el siguiente texto:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 99

“En excepción de lo anterior, para las referidas instalaciones fotovoltaicas y cuya potencia nominal sea inferior a 100 kW, las horas equivalentes de referencia se incrementarán en 310 horas equivalentes y 430 horas equivalentes durante los años 2012 y 2013 respectivamente, respecto a la limitación de horas equivalentes de funcionamiento establecidas en esta disposición transitoria segunda”.»

JUSTIFICACIÓN

A aquellas instalaciones fotovoltaicas ya puestas en marcha con anterioridad a la entrada en vigor del RD-L 14/2010 y especialmente afectadas por la disposición adicional primera del mismo, se les da la opción de asimilar su limitación de retribución permanente a su máximo histórico anual o bien a la media histórica del municipio en caso de no tener un histórico de un año, en sustitución del mapa establecido a tal efecto para la buena planificación de la retribución de las nuevas instalaciones fotovoltaicas.

Por otro lado, se reduce el impacto del esfuerzo coyuntural a aquellas instalaciones de menor tamaño, que representan el 66% de las instalaciones fotovoltaicas afectadas y el 33% de la potencia instalada. La repercusión económica de la medida representa aproximadamente 145 M€ en el año 2012 y 202 M€ en el año 2013, calculado de la siguiente forma:

- Potencia nominal correspondiente a instalaciones < 100 kW: 1.094 MW.
- Coste de prima equivalente en 2010: 428,74 € / MWh.
- Horas de funcionamiento adicionales en 2012: 310 horas.
- MWh adicionales para instalaciones > 100 kW en 2012: 339.140 MWh.
- Repercusión económica de la medida: 145,40 M€.
- Horas de funcionamiento adicionales en 2013: 430 horas.
- MWh adicionales para instalaciones > 100 kW en 2013: 470.420 MWh.
- Repercusión económica de la medida: 201,69 M€.

ENMIENDA NÚM. 158

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Disposición de líneas ICO para adecuado acceso por parte de la tecnología fotovoltaica.

«El Instituto de Crédito Oficial dispondrá a partir del 1 de enero de 2012 y antes del 30 de enero de 2012 el acceso a las líneas de financiación directa a las instalaciones fotovoltaicas afectadas por la reducción de la tarifa regulada establecida por el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, garantizando el crédito por el importe correspondiente a la diferencia de retribución estimada para los años 2011, 2012 y 2013, basada en producciones históricas de la instalación y la limitación establecida en la disposición transitoria segunda para cada uno de esos años. La financiación será otorgada con la garantía directa del Instituto de Crédito Oficial que, a su vez, contará con la garantía de la propia instalación, y con la posibilidad de una carencia temporal de 2 o 3 años. Dicha garantía estará subordinada a otras operaciones de financiación previamente existentes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 100

JUSTIFICACIÓN

La limitación establecida por la disposición transitoria segunda es, en algunos casos, extremada, especialmente para aquellas instalaciones no afectas por la medida del apartado dos de la enmienda anterior y que estén en zonas de alta radiación o sean instalaciones de alta eficiencia técnica.

La situación bancaria y económica actual provoca que actualmente las operaciones de refinanciación no sean viables, por lo que esta medida evitaría la quiebra de las instalaciones fotovoltaicas gravemente afectadas, eliminando así el riesgo de que la banca española tenga que hipotecar los bienes que se utilizaron como garantías de los préstamos.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal y de reforma del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 20 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 22 de julio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 159

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Nueva Disposición Adicional con el siguiente texto.

Disposición Adicional Nueva.

Modificación de la Ley, 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se añade una Nueva Disposición Adicional Sexta a la Ley, 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Disposición Adicional Sexta.

«En el caso de las adjudicaciones solicitadas por el acreedor ejecutante en los términos previstos en la Sección VI del Capítulo IV del Título IV del Libro III y siempre que las subastas en las que no hubiere ningún postor se realicen sobre bienes inmuebles diferentes de la vivienda habitual del deudor, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes por cantidad igual o superior al cincuenta por ciento de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos.

Asimismo, en los términos previstos en la mencionada sección y para los citados bienes inmuebles diferentes de la vivienda habitual del deudor, cuando la mejor postura ofrecida sea inferior al 70 % del valor por el que el bien hubiere salido a subasta y el ejecutado no hubiere presentado postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación del inmueble por el 70 por ciento o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en coherencia con las medidas de ampliación de la protección del deudor sobre vivienda habitual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 101

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Nº de enmienda
Título del Proyecto de Ley	GP Socialista (GPS)	128
Preámbulo. III	GP Socialista (GPS)	129
Artículo primero. Dos	GP Popular en el Senado (GPP)	44
Artículo primero. Tres	GP Popular en el Senado (GPP)	45
Artículo primero. Cuatro	GP Popular en el Senado (GPP)	46
Artículo primero. Cinco	GP Popular en el Senado (GPP)	47
Artículo primero. Seis	GP Popular en el Senado (GPP)	48
Artículo primero. Ocho	GP Popular en el Senado (GPP)	49
Artículo primero. Nueve	GP Popular en el Senado (GPP)	50
Artículo primero. Diez	GP Popular en el Senado (GPP)	51
Artículo primero. Apartado nuevo	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	1
	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	2
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	3
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	4
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	5
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	6
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	7
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	8
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	9
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	10
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	11
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	12
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	13
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	14
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	15
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	16
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	17
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	18
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	19
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	20
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	21
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	22
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	23
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	24

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 102

Artículo	Enmendante	Nº de enmienda
	GP Popular en el Senado (GPP)	52
	GP Popular en el Senado (GPP)	53
	GP Popular en el Senado (GPP)	54
	GP Popular en el Senado (GPP)	55
	GP Popular en el Senado (GPP)	56
	GP Popular en el Senado (GPP)	57
	GP Popular en el Senado (GPP)	58
	GP Popular en el Senado (GPP)	59
	GP Popular en el Senado (GPP)	60
	GP Popular en el Senado (GPP)	61
	GP Popular en el Senado (GPP)	62
	GP Popular en el Senado (GPP)	63
	GP Popular en el Senado (GPP)	64
	GP Popular en el Senado (GPP)	65
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	98
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	99
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	100
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	101
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	102
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	103
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	104
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	105
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	106
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	107
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	108
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	109
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	110
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	111
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	112
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	113
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	114
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	115
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	116
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	117
	GP Cataluña en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	130
Artículo tercero	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	118
Artículo tercero. Cinco	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	39
	GP Popular en el Senado (GPP)	66
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	119
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	120
	GP Cataluña en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	131

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 103

Artículo	Enmendante	Nº de enmienda
Artículo tercero. Seis	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	40
	GP Popular en el Senado (GPP)	67
	GP Popular en el Senado (GPP)	68
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	121
Artículo tercero. Siete	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	41
Artículo tercero. Ocho	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	25
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	42
Artículo tercero. Once	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	43
	GP Popular en el Senado (GPP)	69
Artículo tercero. Apartado nuevo	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	132
Artículo cuarto. Uno	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	122
Artículo cuarto. Tres	GP Popular en el Senado (GPP)	70
	GP Popular en el Senado (GPP)	71
Artículo cuarto. Cinco	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	123
Artículo cuarto. Seis	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	26
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	133
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	134
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	135
Artículo cuarto. Siete	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	136
Artículo cuarto. Ocho	GP Popular en el Senado (GPP)	72
	GP Popular en el Senado (GPP)	73
Artículo cuarto. Nueve	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	124
Artículo cuarto. Diez	GP Popular en el Senado (GPP)	74
Artículo cuarto. Once	GP Popular en el Senado (GPP)	75
Artículo cuarto. Doce	GP Popular en el Senado (GPP)	76
Artículo cuarto. Catorce	GP Popular en el Senado (GPP)	77
Artículo cuarto. Quince	GP Popular en el Senado (GPP)	78

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 104

Artículo	Enmendante	Nº de enmienda
Artículo cuarto. Dieciséis	GP Popular en el Senado (GPP)	79
Artículo cuarto. Diecisiete	GP Popular en el Senado (GPP)	80
	GP Popular en el Senado (GPP)	81
Artículo cuarto. Dieciocho	GP Popular en el Senado (GPP)	82
Artículo cuarto. Diecinueve	GP Popular en el Senado (GPP)	83
Artículo cuarto. Veinte	GP Popular en el Senado (GPP)	84
Artículo cuarto. Veintiuno	GP Popular en el Senado (GPP)	85
	GP Popular en el Senado (GPP)	86
Artículo cuarto. Veintidós	GP Popular en el Senado (GPP)	87
Artículo cuarto. Veintitrés	GP Popular en el Senado (GPP)	88
Artículo cuarto. Veinticinco	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	27
	GP Popular en el Senado (GPP)	89
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	137
Artículo cuarto. Veintiséis	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	28
	GP Popular en el Senado (GPP)	90
Artículo cuarto. Treinta y tres	GP Popular en el Senado (GPP)	91
Artículo cuarto. Treinta y siete	GP Popular en el Senado (GPP)	92
Artículo cuarto. Apartado nuevo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	29
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	30
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	31
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	32
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	34
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	35
	GP Popular en el Senado (GPP)	93
	GP Popular en el Senado (GPP)	94
	GP Popular en el Senado (GPP)	95
	GP Popular en el Senado (GPP)	96
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	138
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	139
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	140
GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	141	

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 102

28 de julio de 2011

Pág. 105

Artículo	Enmendante	Nº de enmienda
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	142
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	143
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	144
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	145
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	146
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	147
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	148
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	149
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	150
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	151
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	152
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	153
Disposición adicional nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	36
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	37
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	38
	GP Popular en el Senado (GPP)	97
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	154
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	159
Disposición final nueva	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	125
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	126
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	127
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	155
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	156
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	157
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	158

cve: BOCC_D_09_102_643